

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

En PARÍS, G. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALBAIRES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes.

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los despachos recibidos en el mismo hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista, no contienen noticias de importancia.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía hasta la suma de 247.500 pesetas anuales el crédito asignado al art. 2.º del cap. 1.º, sección 8.ª del presupuesto vigente de *Obligaciones de los departamentos ministeriales*, en la parte proporcional á los meses que faltan del actual año económico.

Art. 2.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se concede al Ministerio de Hacienda un suplemento de crédito de 15.031 pesetas con aplicacion al capítulo y artículo expresados.

Art. 3.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de esta resolucion.

Las Carreras veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
José Echegaray.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República del expediente seguido en esa Direccion general con el fin de regularizar las operaciones consiguientes á la admision de recibos por importe de los caballos requisados en pago de la cuota y recargo de contribuciones ordinarias y de la mitad de las señaladas por el anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas; y conformándose con lo propuesto por este Ministerio y el de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del decreto de 18 de Setiembre último, y en el único del de 26 de Febrero próximo pasado, son admisibles los recibos cedidos á particulares por importe de caballos requisados, el pago de la totalidad de las cuotas para el Tesoro y de sus recargos para premio de cobranza y partidas fallidas de las contribuciones ordinarias que se adeudan al mismo hasta fin de Junio de 1873, y de la mitad de los cupos ó cuotas señaladas por el anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas que puede satisfacerse en valores, segun lo prescrito en el art. 3.º del decreto de 15 de Enero último y disposiciones posteriores.

Por lo respectivo á las contribuciones ordinarias atrasadas, es admisible el importe de dichos recibos á los interesados á cuyo favor se libraron ó á los que conste última y legalmente cedidos en la misma provincia donde se hubiesen expedido.

Cuando se apliquen al pago de cuotas del anticipo, se admitirá su importe del mismo modo, bien por la Tesorería Central ó en las Administraciones económicas, cualquiera que sea la provincia ó provincias en que la cesion

se haya hecho, y por cuotas devengadas tambien en cualquiera de ellas.

Art. 2.º Para facilitar la aplicacion de estos recibos en el pago de contribuciones ordinarias hasta fin de Junio de 1873, se permite subdividir su importe entre varios contribuyentes de la misma provincia, siempre que se hagan constar en dichos recibos, en la forma que se expresará más adelante, los nombres de los interesados y la parte á cada uno cedida.

Si se trata de cuotas señaladas por el anticipo, se permitirá la subdivision con iguales declaraciones entre contribuyentes de la misma ó cualquiera otra provincia.

Art. 3.º Los contribuyentes presentarán cada recibo á la Administracion económica de la provincia respectiva, con carpeta duplicada arreglada al modelo núm. 1, en la cual detallarán su pormenor é importe, así como la aplicacion que deseen darle.

Esta carpeta será suscrita y autorizada con la firma del interesado á cuyo favor conste expedido el recibo, ó por el último á quien hubiere sido endosado su total importe.

Art. 4.º Cuando este haya de aplicarse íntegro al pago de contribuciones adeudadas por el presentador, se endosará por el mismo en la forma siguiente: *A la Administracion económica de esta provincia para pago de contribuciones por el anticipo*. Fecha y firma.

Art. 5.º Cuando el importe de un recibo deba aplicarse á distintos contribuyentes, el presentador consignará primero la nota siguiente: *Del importe de este recibo cedo á D. F. T. tanta cantidad y á D. R. S. tal otra, reservando á mi disposicion el resto de cuantas pesetas*. Fecha y firma.

A continuacion de esta nota se pondrá el endoso á la Administracion económica en la forma indicada en la regla precedente, que suscribirán todos los interesados.

Art. 6.º Si el recibo no contuviere espacio bastante para la anotacion de las cesiones y endosos mencionados, deberá adherirse un pliego de papel sellado del número 11, en el que se haga constar la parte de los mencionados requisitos que no sea posible comprender en el mismo recibo.

Art. 7.º La Administracion económica comprobará los dos ejemplares de la carpeta entre sí y con el recibo de su referencia; y estando conformes, devolverá este al presentador con una de las carpetas, y se reservará la otra para las operaciones que deben preceder á la admision definitiva.

Art. 8.º Estas se reducirán á la reunion del recibo ó recibos de contribuciones á cuyo pago debe aplicarse el de los caballos requisados y la liquidacion de lo que además proceda cobrar en metálico por diferencias ú otras causas.

Art. 9.º Obtenidos estos datos, la Administracion económica citará á los interesados por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y además por edictos que fijará á la puerta de las oficinas, señalándoles un breve plazo para presentarse con la factura y recibo á formalizar el pago en su Caja, advirtiéndoles la cantidad que cada uno deba completar en metálico.

Art. 10.º Para facilitar la operacion los interesados en una misma carpeta podrán autorizar en ella bajo su firma á uno de sus compañeros para formalizar el pago y recoger los recibos individuales de la contribucion respectiva.

Art. 11.º Presentados el recibo y carpeta correspondiente, y comprobados con el ejemplar de esta que obre en la Administracion económica para asegurarse de que no se ha cometido abuso, se pondrá en el recibo el decreto de admision, que firmará el Jefe de aquella, y con la liquidacion, los recibos parciales de la contribucion ó el anticipo, y el talon de cargo correspondiente, pasará á la Intervencion para sus asientos y firma del Jefe de la misma, y despues á la Caja para realizar el ingreso.

Este se aplicará á la contribucion ó contribuciones á que correspondan, y la carta de pago se expedirá á favor de la Delegacion del Banco á fin de que pueda serle abonado su importe en su cuenta de recaudacion, y percibir el premio que por este servicio le corresponde.

Los recibos individuales serán entregados por la Caja á los interesados ó al que por autorizacion de ellos deba recogerlo.

Art. 12.º Los contribuyentes á quienes se admitan recibos de caballos requisados serán responsables para con la Hacienda de la legitimidad de estos documentos, quedando en consecuencia obligados al reintegro de su importe, y al pago de los intereses de demora si resultasen falsos ó ilegítimos, sin perjuicio de la accion criminal que corresponda.

Serán igualmente responsables entre sí los particulares si resultare falsificacion ó simulacion en los endosos que contengan los expresados recibos.

Art. 13.º Los recibos de caballos requisados admitidos en pago de contribuciones se considerarán como efectivo metálico, y en tal concepto se conservarán en Caja con su carpeta respectiva mientras deban permanecer en ella, distinguiéndose su importe en la clasificacion de existencias de las arcas de arqueo.

Los duplicados de las carpetas, debidamente anotados, se conservarán en la Intervencion.

Art. 14.º Semanalmente pasará la Administracion económica al Comisario de Guerra de la provincia, encargado de la parte administrativa en las requisiciones de caballos, los recibos de los requisados que se hayan admitido en pago de contribuciones ó del anticipo.

Art. 15.º Los referidos Comisarios de Guerra, á medida que lleguen á su poder los recibos que les remitan las respectivas Administraciones económicas, los examinarán y los comprobarán con los requisitos de las Comisiones de requisicion, y hallándolos conformes y legítimos expedirán por cada recibo una certificacion que contenga los mismos requisitos que aquel, arreglada al modelo núm. 2.

Art. 16.º Para hacer constar la salida de dichos recibos se expedirá mandamiento de pago con aplicacion á la primera parte de la cuenta de operaciones, concepto parcial, que se consignará en la misma con el epígrafe manuscrito de *Anticipaciones al Ministerio de la Guerra en recibos de caballos requisados*. A este mandamiento de pago se unirá el ejemplar de la carpeta con que se hubiesen conservado en Caja los recibos que se remitan al Comisario de Guerra respectivo.

Art. 17.º Los Comisarios de Guerra, segun vayan expidiendo las certificaciones de que trata el art. 15, las remitirán á la Administracion económica de que procedan los recibos de referencia, taladrarán estos y estamparán en ellos nota de que se ha expedido la certificacion de equivalencia, y semanalmente remitirán los recibos con relacion de su pormenor á la Intendencia militar de su distrito para los efectos correspondientes en la Seccion de Intervencion.

Art. 18.º Cuando dichos funcionarios remitan las certificaciones equivalentes á los recibos, la Administracion económica las pasará á las oficinas militares respectivas á fin de que expidan los correspondientes mandamientos de pago y remitan estos con las certificaciones de su referencia á la misma Administracion económica de que procedan.

Art. 19.º Los Comisarios de Guerra llevarán un registro en que anotarán diariamente y por órden correlativo todas las certificaciones que expidan en equivalencia de los recibos, consignando sus requisitos.

Art. 20.º Si entre los recibos que remitan las Administraciones económicas resultasen alguno ó algunos ilegítimos, el respectivo Comisario de Guerra los devolverá al Jefe económico con manifestacion de las observaciones á que haya lugar.

Art. 21. Las Intendencias militares de distrito, conforme vayan recibiendo de las Administraciones económicas las certificaciones expedidas por los Comisarios de Guerra, ordenarán la aplicación de sus importes por medio de libramientos aplicados al presupuesto corriente del Ministerio de la Guerra, capítulo 20, artículo único, *Material de remonta*.

Estos libramientos ó mandamientos de pago lo serán meramente de data para el Jefe de la respectiva Caja económica, que habrá formalizado un cargo de su importe como reembolso de anticipaciones de guerra en recibos de caballos requisados; á ellos se unirán las certificaciones de su referencia, y la Intervencion los remitirá á la Administracion económica de que las certificaciones procedan.

Art. 22. Las Secciones de Intervencion de los distritos estamparán en los recibos la correspondiente nota de haber sido formalizados en virtud de libramiento, remitiendo los recibos á la Seccion de Intervencion de Castilla la Nueva, donde radica el agente de la remonta de Caballería, en carpetas de cargo, para que en este concepto sean retirados por la Direccion general de dicha arma.

Art. 23. Cuando se devuelva algun recibo por ilegítimo, la Administracion económica formalizará un cargo del reembolso de su importe, conforme á lo dispuesto en el art. 21, y una data por *devolucion de ingresos* con aplicación á las contribuciones por que hubiese sido admitido, procediendo á instruir las diligencias oportunas para su reintegro y cobro de los intereses de demora, y dando cuenta á la Autoridad judicial para el procedimiento que corresponda con arreglo á derecho.

La devolucion mencionada producirá en cuenta de rentas públicas el cargo ó cargos correspondientes para restablecer el derecho de la Hacienda al recobro de la cantidad defraudada.

De orden del Sr. Presidente lo digo á V. I., con devolucion del expediente, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1874.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Contribuciones.

Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE.....

CABALLOS REQUISADOS.

Carpeta que comprende un recibo por importe de caballos requisados en esta provincia que D..... presenta á la Administracion económica de la misma para su admision en pago de contribuciones y del empréstito nacional, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º del decreto de 18 de Setiembre de 1873 y en el único del de 26 de Febrero del corriente año.

Número de expedicion del recibo.	SU FECHA.	A FAVOR de quién fué expedido.	IMPORTE. Pesetas.
4	30 Setiembre 73	D. A. Z.....	4.500

Importa dicho recibo las expresadas..... pesetas..... céntimos; y á fin de que pueda ser aplicado al pago de contribuciones, se solicita su admision en la forma siguiente:

A FAVOR de quién debe admitirse.	CONTRIBUCION Y TRIMESTRE á que deberá aplicarse.	IMPORTE. Pesetas.
D. A. Z.....	Contribucion de inmuebles, cuarto trimestre de 1872-73	200
D. B. X.....	Idem industrial, tercero y cuarto trimestre de 1874-72	600
D. C. I.....	Idem id., los cuatro trimestres de 1872-73.....	700
	Importe igual al del recibo..	4.500

En..... á..... de..... de 187
(Firma del presentador.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE.....

Comprobada y conforme con el ejemplar y recibo de su referencia.
(FECHA Y FIRMA DEL JEFE DE LA ADMINISTRACION Ó DEL EMPLEADO QUE DELEGUE PARA ESTA OPERACION.)

Con esta fecha ha sido admitido el recibo á que se refiere esta carpeta y aplicado su importe en pago de contribuciones, conforme al pormenor detallado en la segunda parte de la misma; habiéndose cumplido todas las formalidades al efecto prevenidas en orden de.....

(Fecha y firma del Jefe de la Administracion económica.)

Con su conocimiento,
El Jefe de la Intervencion,

En el día de hoy se ha remitido al Comisario de Guerra de esta provincia D..... el recibo á que se refiere esta carpeta; habiendo sido datado su importe en virtud de libramiento expedido con el número..... del diario de Intervencion.

(Fecha y firma del Jefe de la Administracion económica.)
Con mi conocimiento,
El Jefe de la Intervencion,

Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE.....

COMISION DE REQUISICION DE CABALLOS.

El Comisario de Guerra destinado al servicio de la Comision de requisicion de caballos en dicha provincia.

CERTIFICO que por la Administracion económica de esta provincia me ha sido remitido en..... un recibo expedido con fecha..... con el núm..... por la Comision de requisicion de esta provincia á favor de..... vecino de..... por..... pesetas y..... céntimos, importe de un caballo que le fué requisado el día..... en....., señalado con el núm.....; y que examinado dicho recibo y comprobado con su asiento en el registro de esta Comision, resulta en un todo conforme con él, siendo al parecer legítimo y abonable su importe.

Y en cumplimiento de lo prevenido en..... y para los efectos correspondientes, expido la presente certificacion por..... pesetas y..... céntimos en equivalencia del recibo citado, que tendrá debidamente ser remitido á la Intendencia militar del distrito para la tramitacion que procede. Punto y fecha.

(Firma del Comisario.)

(Sello de la Comisaría.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del recurso interpuesto por D. Nicanor García Pumariaga en contra del acuerdo de la Diputacion provincial, que le denegó el haber pasivo de jubilacion como Catedrático que fué del Instituto, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Nicanor García Pumariaga elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. una solicitud alzándose contra el acuerdo de la Diputacion provincial de Lugo en que le denegó los haberes pasivos que en concepto del interesado le corresponden como Catedrático jubilado de aquel Instituto provincial.

En dicho recurso manifiesta que por Real orden de 2 de Marzo de 1855 se resolvió que las jubilaciones de los Maestros procedentes de derechos adquiridos deben satisfacerse de los fondos del Ayuntamiento donde el Maestro prestó sus servicios, y que el decreto y reglamento de 15 de Enero de 1870 demuestra que á las Diputaciones y Ayuntamientos corresponde pagar los sueldos que en concepto de haberes pasivos pertenecen á los Catedráticos y Maestros jubilados con anterioridad ó con posterioridad á dicho reglamento; y una vez que la Diputacion provincial de Lugo no reconoció los derechos que le corresponden como Subdelegado de Sanidad y Catedrático, pide que se resuelva que la provincia de Lugo tiene la obligacion de pagarle su haber pasivo por aquel concepto, abonándole para ello los ocho años de servicio por razon de estudio y gastos de carrera.

De los antecedentes que la Diputacion tuvo á la vista resulta que por Real orden de 29 de Marzo de 1852 fué nombrado el recurrente Catedrático en propiedad de Elementos de Física y Química y Nociones de Historia natural del Instituto de Lugo.

Por Real orden de 29 de Setiembre de 1865 se declaró vacante dicha cátedra por no haberse aquel presentado una vez empezado el curso, ni obtenido autorizacion que le dispensara de hacerlo.

En 6 de Marzo de 1866 la Direccion general de Instruccion pública denegó á Pumariaga la solicitud en que pidió volver al Profesorado; mas accediendo á sus deseos, se le concedió la jubilacion en Real orden de 2 de Marzo de 1867 con el haber que por clasificacion le correspondiera.

En 11 de Junio de 1869 la Direccion general desestimó la instancia que habia presentado pidiendo el abono del premio de antigüedad y mérito, la categoria de Catedrático excedente y el sueldo que le correspondiera, y que se dejara sin efecto el anuncio convocando á oposicion á la cátedra referida.

En igual sentido se resolvieron otras instancias que presentó, y se desestimó igualmente por Real orden de 29 de Agosto de 1871 la que elevó al Ministerio de Fomento pidiendo que se dejaran sin efecto los nombramientos hechos para la cátedra que habia desempeñado, y que se le declarase jubilado con arreglo al art. 54 del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Insistió, sin embargo, el interesado en sus pretensiones; y habiéndose reclamado los documentos necesarios para comprobar la justicia de sus pretensiones, creyó la Comision provincial en un informe que emitió que no habia méritos para acceder á ellas, fundándose en que «los derechos pasivos no están declarados como un derecho preexistente, sino en favor de los empleados dependientes del Estado que cobran sus haberes por cuenta de su presupuesto» en que los empleados de la provincia y del Municipio no tienen declarado ese derecho, ni existen reglamentos para aplicarlo; y por lo mismo, si la provincia y el Municipio conceden alguna pension, lo hacen por un

acto gracioso: en que la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 establece en la quinta de sus disposiciones transitorias que una ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores, que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado, y esa ley no ha llegado á publicarse: en que el reglamento de 15 de Enero de 1870, que invoca el interesado, se refiere á los Catedráticos de Universidades, Escuelas superiores y profesionales, sostenidos con los fondos del Estado: en que no puede aplicarse el beneficio del artículo 54 del citado reglamento, porque sus años de servicio efectivos en la ensenanza no llegan á los 15 años que señala dicho artículo. Fué, por tanto, de parecer que la Diputacion provincial debia desestimar la mencionada reclamacion.

Y habiendo resuelto la Diputacion de conformidad en este dictámen, se promovió el recurso adjunto.

Breves reflexiones hará la Seccion para demostrar la procedencia del acuerdo apelado, una vez que en el informe que le sirvió de base se hallan expuestas detenidamente las razones que aconsejaron aquella medida.

El art. 54 del reglamento de 15 de Enero de 1870, en que se apoya el interesado, dice así: «Los Catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto en este título que no tuvieren opcion á percibir haber pasivo, y que habiendo sido nombrados legalmente llevaran 15 años por lo menos de servicio en la ensenanza, tendrán derecho, solicitándolo en el expediente mismo de jubilacion, á que se les nombre sustituto retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á su cátedra, conservando ellos el resto del que disfruten.»

Segun manifiesta la Comision provincial de Lugo, el Sr. Pumariaga, no sólo no llevaba 15 años de servicio efectivos en la ensenanza, sino que la cátedra que sirvió fué provista por oposicion, y no podia tener lugar el nombramiento de sustituto con quien compartiera el sueldo correspondiente á una cátedra que ya no servia.

No es por tanto aplicable al caso de que se trata la disposicion que se cita; y como la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 previno en la disposicion 5.ª de las transitorias que una ley especial determinaria los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado, y esa ley no se ha publicado aun, es de sentir la Seccion:

Que no procede estimar el recurso interpuesto por Don Nicanor García Pumariaga contra el acuerdo de la Diputacion provincial de Lugo, á que el expediente se refiere.

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de la corporacion provincial y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1874.

GARCÍA RUIZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

En el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Gibraleon contra una determinacion del Gobernador, que impuso á los individuos que le componian en Enero del año último una multa por negligencia en el desempeño de su cometido, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: A consecuencia de una denuncia hecha al Gobernador de Huelva por D. Julian Torres Abreu, Concejal del Ayuntamiento de Gibraleon, se formó un expediente en virtud del cual aquella Autoridad impuso en 14 de Enero del año próximo pasado á cada uno de los individuos que componian la corporacion la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con arreglo á la escala del art. 173 de la ley municipal. El Gobernador se fundó al adoptar dicha resolucion en que el Ayuntamiento no habia tomado acuerdo alguno referente á la cobranza de créditos á favor de la Municipalidad desde el 16 de Octubre de 1872 en que habian sido repuestos en sus cargos los Concejales á quienes se impuso la multa hasta el 19 de Diciembre del mismo año, fecha en que se expidió por el Secretario del Ayuntamiento la certificacion que sirvió de base al acuerdo del Gobernador.

Los interesados interpusieron recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando se les alce la multa impuesta, alegando para ello que si bien no consta en las actas de la corporacion en la época referida acuerdo alguno respecto á la cobranza de créditos á favor del Municipio, es lo cierto que hicieron cuanto de su parte estaba para cubrir las obligaciones que la ley les impone.

Consta, en efecto, por una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Gibraleon, visada por el Alcalde, que en 17 de Noviembre del año último la Junta municipal acordó nombrar una Comision compuesta

de Concejales y asociados que examinando cuantos datos creyera convenientes propusiese lo más acertado para cubrir el déficit del presupuesto: que en 7 de Diciembre la citada Comisión propuso varios arbitrios; y que en 13 del mismo mes resolvió acudir á la formación de un reparto vecinal.

Consta también que en 5 de Noviembre de 1872 y 3 de Enero del año próximo pasado el Ayuntamiento hizo gestiones dirigiéndose al Gobernador y á la Comisión provincial de Huelva á fin de conseguir que se abonara al Municipio una cantidad que se le adeudaba por expropiación de unos terrenos de Propios y que estaba depositada en la Caja sucursal de la provincia: que en 28 de Diciembre del año anterior se nombró un comisionado ejecutor para la cobranza de créditos á favor del Municipio; y por último, que desde 17 de Octubre de 1872 hasta 15 de Enero del corriente año se han satisfecho por el Ayuntamiento de Gibráleon 600 pesetas por cuenta de gastos carcelarios y 1.500 por atrasos del contribuyente provincial, cuyo descubierta fué causa de que se enviara un comisionado de apremio al Ayuntamiento y de que D. Julian Torres Abreu hiciera su denuncia.

Por lo expuesto se ve que los Concejales de Gibráleon no tuvieron en completo abandono los intereses puestos por la ley bajo su cuidado y vigilancia. Cierto es que debieron tomar desde el momento en que desempeñaban de nuevo sus cargos el acuerdo que adoptaron en 28 de Diciembre respecto de los créditos que la corporación tenía á su favor; pero no por eso puede decirse que hayan incurrido en la negligencia grave que la ley exige para la imposición de las multas.

A esto se agrega la circunstancia de que según los recurrentes afirman, y en el expediente nada consta en contrario, aquellos créditos son de escasa importancia, y su cobro habria influido poco en la extinción del déficit; añadiendo que el Ayuntamiento interino que funcionó desde Agosto á Octubre de 1872 habia cobrado más de 11.000 pesetas, sin destinar cantidad alguna á satisfacer los gastos carcelarios y el descubierta del contingente provincial, cuyo hecho se justifica por la certificación que ántes se ha mencionado.

La Sección, por las consideraciones anteriores, entiende que no han incurrido los Concejales de Gibráleon en negligencia grave, sino leve y de fácil reparación en el ejercicio de sus cargos, y por consiguiente que debe alzarse la multa que les impuso el Gobernador de Huelva, amonestándoles, á tenor de lo dispuesto en el art. 174 de la ley municipal, para que en lo sucesivo no den lugar á medidas como la que es objeto de este expediente.

Y conformándose con el mismo, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto como se propone por la indicada Sección.

Lo que de su orden digo á V. S. para su conocimiento, el de la parte interesada, con inclusión del expediente del Ayuntamiento para la oportuna custodia en el Archivo correspondiente y efectos que se ordenan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1874.

GARCÍA RUIZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

COMUNICACIONES Y DESPACHOS TELEGRÁFICOS

dirigidos al Gobierno.

ARÉVALO 8 Abril, 5:30 t.—El Alcalde al Sr. Ministro de la Gobernación:

«Con inmenso júbilo tengo el honor de manifestar á V. E. estar dispuestos desde este día los dos hospitales de sangre para los valientes heridos del ejército del Norte, compuestos de 80 camas dedicadas á los mismos, con todo lo necesario y de conformidad con el Excmo. Sr. Director de Sanidad militar, debido á la filantropía de los habitantes de esta villa. Este liberal vecindario ansia la pronta llegada de los mencionados heridos para prodigarles cuantos auxilios sean posibles y dispensarles un digno recibimiento, cual se merecen los que exponiendo su pecho á las balas de los enemigos de nuestras libertades no rehuyen defender la patria con el heróico arrojo que lo están verificando.»

CORUÑA 8 Abril, 5 t.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Presidente de la Diputación provincial acaba de pasarme la comunicación siguiente:

«Tengo el honor de participar á V. S. que la Diputación provincial, al reanudar sus sesiones en el día de hoy, saluda al valiente Ejército y Armada y á su ilustre caudillo, y le felicitan por los brillantes hechos de armas de los días 25, 26 y 27 del mes anterior, esperando con confianza en el triunfo definitivo de las armas liberales.»

SEGOVIA 8 Abril, 9:45 n.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«Reunida hoy la Diputación provincial bajo mi presidencia, ha acordado unánime y espontáneamente poner desde luego á disposición del Poder Ejecutivo de la República 15.000 pesetas para los gastos de la guerra que crea más convenientes.

Al participarlo á V. E. por encargo de la corporación, me congratulo de que los representantes de la provincia de Segovia den testimonio de levantado espíritu patriótico y de laudable desprendimiento.»

GRANADA 6 Abril.—El Gobernador civil al Sr. Ministro de la Guerra:

«Desde mi telegrama de 4.º del actual han contribuido con donativos los pueblos de Sorvelan, Lugar, Potres, y además las oficinas de Hacienda, personal de Orden público y tres particulares de Granada, entregando 3.890 rs., que con los 82.750 de que tengo dado cuenta á V. E. hacen un total de 86.640: en efectos tres bultos con hilas y vendas.»

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de los Asuntos comerciales.

El Cónsul general de España en Argel ha dirigido á este Ministerio la siguiente

EXPOSICION RAZONADA DEL MOVIMIENTO MERCANTIL DEL PUERTO DE ARGEL, Y DE LOS PROGRESOS AGRÍCOLAS E INDUSTRIALES DE ESTA COLONIA EN EL AÑO DE 1873.

«Excmo. Sr.: Muy señor mío: No ha sido ciertamente el estado de la política el que ha podido inspirar confianza al capital del comercio español, ni menos al de la República francesa; porque en ambas ha habido entorpecimientos, y aun si se quiere cataclismos terribles y lamentables que han paralizado y paralizan desgraciadamente el desarrollo de la industria y del comercio que se ve aniquilado, retirándose el capital de la circulación, lastimándose profundamente el crédito, y como consecuencia inmediata los intereses de todas las clases de la sociedad.

Patentes son las bajas que en las importaciones y exportaciones arrojan los documentos oficiales de esta Aduana y los de esta Cancillería consular, y lamentable que tras de tanto progreso como aquí existía desde 1850 hasta 1870 haya llegado la decadencia á tan trascendental estado para el porvenir de esta colonia.

Las bajas que han sufrido nuestras transacciones figuran en el estado que sigue:

Buques españoles que entraron y salieron en el puerto de Argel en 1873, procedencia de ellos, é importe total de las mercancías que importaron y exportaron.

ENTRADAS.

PROCEDECENCIA.	Número de buques.	Toneladas	Tripulantes.	Valores en pesetas.
Alicante.....	153	5.313	1.237	1.014.424
Baleares.....	135	4.977	840	237.274
Barcelona.....	3	243	51	48.785
Palamós.....	1	23	5	"
Tortosa.....	4	217	24	460
Tarragona.....	4	189	27	21.445
Valencia.....	38	724	225	33.608
Argelia.....	10	255	82	12.679
Orán.....	5	155	50	18.061
Marsella.....	3	245	49	"
1873.....	356	12.340	2.560	1.383.736
1872.....	434	18.169	3.152	1.421.279
De menos en 1873..	78	5.829	592	38.043

SALIDAS.

DESTINO.	Número de buques.	Toneladas	Tripulantes.	Valores en pesetas.
Alicante.....	159	5.313	1.272	30.629
Almería.....	1	38	7	4.900
Baleares.....	124	4.298	774	221.830
Barcelona.....	5	149	80	13.786
Cartagena.....	1	33	8	13.250
Palamós.....	1	49	7	2.500
Rosas.....	2	62	15	2.000
Valencia.....	47	1.014	258	12.691
Argelia.....	2	139	16	5.550
Orán.....	4	175	40	4.124
Gibraltar.....	1	30	7	"
Marsella.....	2	130	12	29.762
Niza.....	1	36	10	12.448
Londres.....	2	493	42	86.463
1873.....	352	11.976	2.518	444.043
1872.....	442	19.627	3.196	2.769.892
De menos en 1873..	90	7.651	678	2.329.847

La diferencia de 2.329.847 pesetas de menos en las exportaciones consiste en que en 1872 salieron para España 4.083.000 kilogramos de harina, valor 1.422.665 pesetas, mientras que en 1873 sólo se embarcaron aquí 501.400 kilogramos, valor 216.160, ó sea una diferencia de 2.113.687 pesetas.

El comercio entre los puertos españoles del Mediterráneo, el de Argel y los de su demarcación consular en 1873 se ha hecho con bandera española, que es la única que realiza las transacciones.

PROCEDECENCIA.	ARTÍCULOS IMPORTADOS.	Valores declarados. Pesetas.
Alicante y su provincia.....	Aguardiente, anís, azafran, cacahuetes, frutas, habichuelas, higos y pasas, saladura.	1.014.424
Baleares.....	Algarrobas, almendras, aceite, mariscos, piedras de sillería, hueso, sobreasadas, ganado mular y asnal.....	237.274
Barcelona.....	Aceite, cobre, plomo, pinceles y vino.....	48.785
Palamós.....	Lastre.....	"
Tortosa.....	Fruta.....	460
Tarragona.....	Harina y aceite.....	21.445
Valencia.....	Arroz, cacahuetes, pasa, naranjas, habichuelas y fruta..	33.608
Argelia.....	Vino.....	12.679
Orán.....	Lastre.....	18.061
Marsella.....	Carbon de piedra.....	"
Valor total de la importacion.....		1.383.736

DESTINO.	ARTÍCULOS EXPORTADOS.	Valores declarados. Pesetas.
Alicante y su provincia.....	Esparto, pipas vacías, intestinos de buey y crin vegetal..	30.629
Almería.....	Esparto.....	1.900
Baleares.....	Harina, salvado, crin vegetal, carbon y ganado vacuno....	221.830
Barcelona.....	Salvado.....	18.792
Cartagena.....	Harina y salvado.....	13.250
Palamós.....	Esparto.....	2.500
Rosas.....	Salvado, pipas vacías y lastre.	2.000
Valencia.....	Salvado, carbon, intestinos de buey y lastre.....	12.691
Argelia.....	Ganado caballar y mular.....	5.551
Orán.....	Aceite y lastre.....	4.124
Gibraltar.....	Lastre.....	"
Marsella.....	Vino.....	29.762
Niza.....	Vino.....	12.448
Londres.....	Harina y crin vegetal.....	86.463
Valor total de la exportacion.....		444.043

Productos de la agricultura é industria española que han servido de base para el comercio marítimo con este puerto de Argel en 1873.

MERCANCIAS.	IMPORTACION.		VALOR EN pesetas.
	UNIDAD.	EN	
Almendras.....	34.437	Kilógramos..	22.983
Aguardiente.....	71.749	Litros.....	49.642
Algarrobas.....	513.200	Kilógramos..	34.723
Arroz.....	6.562	Idem.....	3.423
Anís.....	8.000	Idem.....	6.410
Ajos.....	47.365	Idem.....	6.922
Aceite.....	45.952	Litros.....	35.222
Cacahuetes.....	138.453	Kilógramos..	28.775
Cebada.....	183.104	Idem.....	31.660
Cebollas.....	82.770	Idem.....	7.422
Corteza de encina en polvo..	26.340	Idem.....	1.776
Esparto obrado.....	39.020	Idem.....	16.260
Escobas de brezo.....	21.911	Idem.....	1.872
Fruta verde.....	179.430	Idem.....	21.262
Harina.....	148.231	Idem.....	67.922
Habichuelas.....	56.850	Idem.....	24.250
Higos secos.....	258.693	Idem.....	50.922
Loza ordinaria.....	58.423	Idem.....	14.825
Miel.....	4.130	Idem.....	1.422
Mariscos.....	630	Idem.....	3.350
Melones.....	131.937	Idem.....	14.422
Pasa moscatel.....	171.976	Idem.....	14.222
Papas.....	251.643	Idem.....	21.797
Pimiento molido.....	46.356	Idem.....	11.516
Petróleo.....	109.538	Litros.....	49.522
Queso.....	16.622	Kilógramos..	16.720
Sal.....	50.012	Idem.....	1.420
Salazones.....	40.000	Idem.....	19.824
Sobreasadas.....	2.362	Idem.....	4.720
Sillares, piedras.....	634.000	Idem.....	5.052
Trigo.....	273.900	Idem.....	30.992
Vino comun.....	2.591.334	Litros.....	630.622
Uva para vino.....	127.820	Kilógramos..	13.042
Asnal.....	203	Cabezas.....	9.627
Cerda.....	75	Idem.....	5.622
Caballar.....	23	Idem.....	4.392
Mular.....	158	Idem.....	29.190
TOTAL en kilógramos..	6.398.176	IDEM en ptas.	1.394.164

Productos de la agricultura é industria de esta provincia de Argel que han sido exportados en bandera española en 1873.

MERCANCIAS.	EXPORTACION.		VALOR EN pesetas.
	UNIDAD.	EN	
Carbon-vegetal.....	344.800	Kilógramos..	19.120
Crin vegetal.....	75.600	Idem.....	12.220
Encá (paja).....	13.000	Idem.....	1.000
Esparto en rama.....	223.500	Idem.....	36.322
Harina.....	561.400	Idem.....	216.160
Intestinos de buey.....	7.530	Idem.....	9.900
Pieles curtidas.....	300	Idem.....	2.000
Sanguijuelas.....	4.000	Número.....	250
Asnal.....	4	Idem.....	160
Caballar.....	33	Idem.....	7.150
Mular.....	1	Idem.....	80
Lanar.....	3.514	Idem.....	83.522
Vacuno.....	256	Idem.....	55.800
TOTAL en kilógramos..	138.010	IDEM en ptas.	444.043

Valor de las importaciones en 1872... 1.421.779
Idem en 1873..... 1.394.164

Diferencia de menos..... 27.618

Valor de las exportaciones en 1872... 2.769.892
Idem en 1873..... 444.043

Diferencia de menos..... 2.325.847

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS,

Estado que comprende el importe del capital realizado y de la subvencion recibida en 31 de Diciembre de 1872 por valor nominal e interés sobre este valor de las obligaciones emitidas por las que han hecho uso de esta facultad hasta de aquellos, coste de la explotacion en el año y sumas necesarias para la terminacion de las lineas, formado en vir-

DENOMINACION SOCIAL.	CAPITAL	CAPITAL	SUBVENCION	CAPITAL	SUBVENCION	NÚMERO	SERIES	VALOR	NÚMERO	VALOR	FECHAS	RÉBITO		
	nominal con- signado en los estatutos.	representado por las accio- nes emitidas.	directa asignada por las leyes de concesion y dis- posiciones poste- riores.	ingresado en caja procedente de las acciones.	ó subvenciones recibidas.			nominal de las mismas.	de obligacio- nes nego- ciadas.	nominal de las mismas.			de las emisiones.	ó interés anual.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	de obligaciones emitidas.	á que cor- responden.	Pesetas.		Pesetas.	de las emisiones.			
Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.....	114.000.000	114.000.000	72.423.830'99	113.962.902'50	72.252.722'58	100.000	1. ^a	47.500.000	100.000	47.500.000	Mayo 1858....	3 por 100 sobre el nominal de pesetas 475.		
						100.000	2. ^a	47.500.000	99.802	47.405.950	Setiembre 1859.			
						100.000	3. ^a	47.500.000	99.712	47.383.200	Julio 1860.....			
						100.000	4. ^a	47.500.000	99.477	47.251.575	Mayo 1861....			
						100.000	5. ^a	47.500.000	99.386	47.208.350	Marzo 1862....			
						100.000	6. ^a	47.500.000	99.229	47.133.775	Noviemb. 1862.			
						100.000	7. ^a	47.500.000	99.065	47.055.875	Mayo 1863....			
						100.000	8. ^a	47.500.000	99.275	43.353.625	Junio 1864....			
						100.000	9. ^a	47.500.000	573	272.175	Agosto 1866....			
						96.839	10. ^a	45.998.525	573	272.175	Mayo 1867.....			
					996.839		473.498.525	789.092	374.818.700					
Idem del Norte de España.....	95.000.000	95.000.000	58.769.853'31	95.000.000	58.769.853'31	623.644	1. ^a á 6. ^a 6. ^a á 8. ^a	422.897.250	890.154	422.823.150	Varias refundidas en la de 3 Marzo 1870.	3 por 100		
						266.666								
						890.310		422.897.250	890.154	422.823.150				
Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	142.500.000	78.037.500	38.986.055'49	70.196.500	42.091.201'46	346.416	1. ^a á 5. ^a	167.689.600	337.926	163.798.800	Desde 25 de Abril de 1867 hasta 2 de Setiembre de 1865.....	Serie 1. ^a 5 p 100 2. ^a 6 p 100 3. ^a 3 p 100 4. ^a 3 p 100 5. ^a 3 p 100		
						346.416		163.689.600	337.926	163.798.800				
Idem de Barcelona á Francia por Figueras.....	87.400.000	45.600.000	3.178.090'48	32.122.100	317.890'48	2.184	1. ^a	1.092.000	1.538	769.000	Fb.º y Ag.º 1865	6 por 100		
						4	2. ^a	1.900	4	1.000	Idem id.	6 por 100		
						6.250	3. ^a	3.125.000	6.160	308.000	25 Octubre 1859	6 por 100		
						3.374	4. ^a	1.787.000	3.516	4.758.000	31 id. de 1860.	6 por 100		
						4.676	5. ^a	838.000	4.676	838.000	Idem id. id.	6 por 100		
						104	6. ^a	52.000	104	52.000	Febrero 1862.	6 por 100		
						14.000	7. ^a	7.000.000	13.842	6.921.000	Idem id.	6 por 100		
						156	8. ^a	78.000	156	78.000	Enero 1864....	6 por 100		
						29.800	9. ^a	14.155.000	29.740	14.126.500	Idem id.	3 por 100		
						500	10. ^a	237.000	500	237.000	Idem id.	3 por 100		
						1.700	11. ^a	807.500	1.700	807.500	Idem id.	3 por 100		
						53	12. ^a	25.175	53	25.175	Idem id.	3 por 100		
					60.001		29.198.575	58.989	25.922.075					
Idem de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijon.....	98.500.275	49.250.375	102.250.000	19.549.812'50	52.402.699'33	68.420	1. ^a	32.499.500	68.409	32.494.275	Julio 1862.....	3 por 100		
						12.000			5.700.000				Enero 1864....	
						6.415			3.047.125				Idem id.	
						2.776			1.318.600				Idem id.	
						2.561			1.216.475				Idem id.	
						1.024			486.400				Abril 1865....	
						1.649			783.275				Idem id.	
						1.024			486.400				Idem id.	
						2.433		2. ^a	1.155.675	45.298	7.266.550		Idem id.	
						1.024				486.400				Enero 1866....
						1.536				729.600				Idem id.
						8.091				4.227.975				Idem id.
1.471		698.725			Idem id.									
7.048		3.353.550			Diciembre 1867									
12.273		5.829.675			Setiembre 1868.									
					130.525		61.999.375		83.707	39.760.825				
Idem de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.	60.800.000	30.400.000	19.744.155	19.409.307'30	19.133.567'30	10.000	1. ^a		4.750.000	10.000	4.750.000	Diciembre 1862	3 por 100	
						10.000	2. ^a		4.750.000	10.000	4.750.000	Mayo 1863....		
						12.000	3. ^a		5.700.000	12.000	5.700.000	Idem id.		
						12.000	4. ^a		5.700.000	12.000	5.700.000	Noviembre id..		
						10.000	5. ^a	4.750.000	10.000	4.750.000	Idem 1864....			
						10.000	6. ^a	4.750.000	10.000	4.750.000	Diciembre id..			
						10.000	7. ^a	4.750.000	10.000	4.750.000	Enero 1865....			
						10.000	8. ^a	4.750.000	10.000	4.750.000	Idem id.			
						10.000	9. ^a	4.750.000	10.000	4.750.000	Idem id.			
						10.000	10. ^a	4.750.000	10.000	4.750.000	Abril 1865....			
					404.000		49.400.000	104.000	49.400.000					

DE FOMENTO.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

cada una de las Compañías concesionarias de Obras públicas que á continuacion se expresan, así como el número, dicha época, número de kilómetros puestos en explotación, de los que están en construcción y por construir, producto de lo que previene el art. 5.º de la ley de 29 de Enero de 1862.

TIPO fijado en el acuerdo de emision.	TIPO medioliquidado á que se ha verificado la negociacion.	QUEBRANTO y gastos de negociacion, comision y corretaje.	VALOR		ÉPOCAS de amortizacion y condiciones de la misma.	NÚMERO de obligaciones amortizadas de pago y para orden.	SÉRIES á que corresponden.	CAPITAL nominal que representan. Pesetas.	TOTAL de recursos realizados por acciones, subvenciones y obligaciones. Pesetas. Cént.		NÚMERO de kilómetros puestos en explotación.	NÚMERO DE KILÓMETROS.		PRODUCTO bruto de la explotación durante 1872, incluso el 40 por 100 sobre viajeros. Pesetas. Cént.	COSTE de la explotación. Pesetas. Cént.	CANTIDADES necesarias para terminar su objeto social hasta entrar en el periodo de explotación. Pesetas. Cént.
			Liquidado entrado en caja. Pesetas. Cént.	—					En construcción. Kils. Ms.	Por construir. Kils. Ms.						
50 por 100	42:67	42:33	24.075.424:07	1860 á 1953 según el cuadro de amortización que rige para todas las series.	2.593	1.ª	1.231.675	366.580.580:49	1.428	»	»	28.289.455:53	9.659.584:27	55.131.650:10		
	42:70	42:30	24.080.035:70		2.593	2.ª	1.231.675									
	43:03	41:05	24.695.280:83		2.593	3.ª	1.231.675									
	42:47	42:03	24.512.328:93		2.593	4.ª	1.231.675									
	43:49	41:31	24.909.958:15		2.593	5.ª	1.231.675									
	43:46	41:34	25.384.743:86		2.593	6.ª	1.231.675									
	42:72	41:78	24.881.775:86		2.593	7.ª	1.231.675									
	41:22	43:77	19.439.916:94		2.593	8.ª	1.231.675									
	42:50	42:50	136.087:50		2.593	9.ª	1.231.675									
	42:50	42:50	136.087:50		2.593	10.ª	1.231.675									
			192.251.659:34		25.930		12.316.750									
50 por 100	50:45 p. 100	49:85	192.822.604:84	En 1.º Abril de cada año hasta 1878.	15.497	»	7.361.075	346.392.458:15	723	»	»	21.607.250:19	22.836.289:69	40.033.769:32		
	54:97 p. 100	65:03	192.822.604:84		15.497		7.361.075									
Série	1.ª 84	1.ª 46	89.717.484:68	»	1.889	De las cinco series.	938.700	202.005.186:13	621	»	»	10.459.145:63	5.062.496:58	15.047.067:73		
	2.ª 86:44	2.ª 43:80														
	3.ª 55	3.ª 52:37														
	4.ª 47	4.ª 44:54														
	5.ª 50	5.ª 37:68														
			89.717.484:68		1.889		938.700									
Par.	97 por 100	3 por 100	769.000	En 46 años desde 1860. En 12 desde 1867. Id. desde 1868. Idem id. En Enero de 1874. En 40 años desde 1866. Desde 2 de Enero de 1854 hasta 2 de Enero de 1869.	642	1.ª y 2.ª	478.800	52.461.367:62	175	40	28	3.196.860:59	2.573.066:88	30.849.126:24		
	87 por 100	20 1/8	1.940		90	3.ª										
	92 por 100	7	2.460.450		58	4.ª										
	97 por 100	3 por 100	812.860		»	»										
	97 por 100	3 por 100	50.440		»	»										
	94 por 100	5 por 100	6.876.256		158	7.ª										
	50 por 100	»	78.000		»	»										
	50 por 100	»	7.063.250		»	»										
	49 por 100	1/8	118.601:56		60	11.ª										
	47 5/8	2 3/8	395.675													
		11.928:06														
			20.264.124:40		1.008		478.800									
237:50	46:45	53:85 p 100	14.999.178:50	1867 á 1959	1.789	A todas las series.	849.775	90.318.323:39	235	375	124	1.473.812:92	9.392.193:08	2.582.473:35		
	46:33	53:67	3.366.633													
			18.365.811:50		1.789		849.775									
46 por 100	46 por 100	54 por 100	2.185.000	De 1864 á 1960.	36	1.ª	17.100	58.234.632:50	90	126:421	»	646.307:62	2.791.790	35.143.135		
	46 por 100	54 por 100	2.185.000		36	2.ª	17.100									
	46 por 100	54 por 100	2.122.000		44	3.ª	20.900									
	46 por 100	54 por 100	2.122.000		44	4.ª	20.900									
	40 por 100	38:80	61:20		1.843.000	36	5.ª								17.100	
	40 por 100	38:80	61:20		1.843.000	36	6.ª								17.100	
	40 por 100	33:50	66:50		1.591.250	36	7.ª								17.100	
	40 por 100	33:50	66:50		1.591.250	36	8.ª								17.100	
	30 por 100	32:55	67:45		1.545.972:50	36	9.ª								17.100	
	30 por 100	35:02	64:98		1.663.312	36	10.ª								17.000	
			18.691.734:50		376		178.500									

DENOMINACION SOCIAL.	CAPITAL		SUBVENCION directa asignada por las leyes de concesion y dis- posiciones poste- rioras.	CAPITAL		SUBVENCION ó subvenciones recibidas.	NÚMERO de obligaciones emitidas.	SÉRIES á que cor- responden.	VALOR		FECHA de las emisiones.	RÉBITO ó interés anual.
	nominal con- signado en los estatutos.	representado por acciones emitidas.		ingresado en caja procedente de las acciones.	ó subvenciones recibidas.				nominal de las mismas.	NÚMERO de obligacio- nes nego- ciadas.		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.				Pesetas.	Pesetas.		
Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla.....	15.850.000	17.400.000	11.706.175	47.160.000	8.393.897'89	24.576	1. ^a	11.673.600	24.576	23.832.050	Diciembre 1858. Noviembre 1860. Setiembre 1862. Enero 1863....	3 por 100
						12.245	2. ^a	5.816.375	12.245			
						8.163	3. ^a	3.877.425	8.163			
						6.200	4. ^a	2.945.000	5.194			
						51.184		24.312.400	50.178			
Idem de Lérida á Reus y Tar- ragona.....	23.750.000	17.015.925	3.537.330'50	16.042.425	4.008.451'76	65.000	1. ^a	30.870.000	62.853	29.854.225	Enero 1863....	3 por 100
						65.000		30.870.000	62.853			
Idem de Aranjuez á Cuenca...	34.500.000	17.250.000	"	4.843.500	"	5.000	1. ^a	2.375.000	52	24.700	Abril 1871....	6 por 100
						5.000		2.375.000	52			
Idem Ibérica de riegos.....	9.500.000	6.770.402	"	5.430.035	"	40.505	1. ^a	4.989.875	40.507	4.866.850	Junio 1867.... Octubre 1869...	3 por 100
						40.526	2. ^a	4.999.850	40.246			
						21.031		9.989.725	20.753			
Idem compostelano de Santiago al Carril.....	6.250.000	3.125.000	"	2.176.750	"	12.500	1. ^a	6.250.000	1.140 8.350	570.000 4.180.000	Febrero 1864...	3 por 100
						12.500		6.250.000	9.500			
Idem de Córdoba á Málaga....	21.850.000	21.850.000	32.958.006	20.871.047	28.380.677	25.000	1. ^a	11.875.000	25.000	11.875.000	Julio 1862.... Setiembre 1863. Octubre 1863.. Oct. 63 y Nov. 64. Nov. 64 y Abr. 65. Junio 1865.... Mayo 1866.... Enero 1867.... Idem.....	3 por 100
						25.000	2. ^a	11.875.000	25.000			
						25.000	3. ^a	11.875.000	25.000			
						25.000	4. ^a	11.875.000	25.000			
						25.000	5. ^a	11.875.000	25.000			
						25.000	6. ^a	11.875.000	25.000			
						25.000	7. ^a	11.875.000	25.000			
						25.000	8. ^a	11.875.000	25.000			
						13.073	9. ^a	6.200.675	13.073			
				213.073		401.209.675	213.073	401.209.675				
Idem del Canal de Urgel.	26.000.000	8.000.000	6.500.000	8.000.000	6.500.000	8.000	1. ^a	4.000.000	8.000	4.000.000	Julio 1863.... Agosto 1863.. Octubre 1862.. Enero 1867....	6 por 100
						8.000	2. ^a	4.000.000	8.000			
						10.000	3. ^a	5.000.000	10.000			
						2.000	4. ^a	4.000.000	2.000			
				28.000		14.000.000	28.000	14.000.000				
Idem de Tudela á Bilbao..... (2)	34.240.000	24.847.000	22.127.760	22.598.600	22.127.760	20.000	1. ^a	10.000.000	20.000	10.000.000	Octubre 1855..	3 por 100
						48.000	2. ^a	24.000.000	47.529			
						68.000		34.000.000	67.529	32.769.500		
Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	23.750.000	20.300.000	21.439.621	16.500.000	37.496.742	8.000	1. ^a	2.000.000	8.000	2.000.000	De 1854 á 1855. De 1856 á 1859. De 1859 á 1860 1860. De 1862 á 1864. De 1864 á 1863. De 1865 á 1867. 1867..... Idem.....	6 por 100
						20.000	2. ^a	5.000.000	20.000			
						8.000	3. ^a	2.000.000	1.618			
						50.000	4. ^a	23.750.000	50.000			
						50.000	5. ^a	23.750.000	50.000			
						50.000	6. ^a	23.750.000	50.000			
						50.000	7. ^a	23.750.000	50.000			
						50.000	8. ^a	23.750.000	50.000			
						7.500	9. ^a	3.562.500	"			
				293.500		131.312.500	232.177	103.620.025				
	792.890.275	548.566.202	393.610.877'47	463.592.979'30	318.878.462'71	3.285.079		1.557.002.625	3.037.983	1.396.440.550		

NOTAS. 1.^a En la suma de recursos realizados por acciones y obligaciones están además incluidas las siguientes cantidades: por empréstitos 7.870.237'90 pesetas y 3.433.036 por 21 cédulas de la
 2.^a Pertenecen al canal de Henares los 37 kilómetros en explotación, y los 9.540 por construir; y al canal de El la los 42.080 en construcción.
 3.^a Entregadas al constructor en pago de materiales según contrata.
 4.^a Esta cantidad de un millón de pesetas la necesita la Compañía para extender los riegos y los medios de la explotación de la obra, limitando á esta cifra el proyecto de Diciembre de 1865.
 5.^a Pagado en metálico por importe de las bonificaciones á acreedores supuestos preferentes dentro del límite fijado al final del art. 3.^o del convenio celebrado con los acreedores en 11 de Octubre de 1867.
 Quebranto por las obligaciones recibidas en compensación de adelantos hechos en los fondos existentes, ó sea el 40 por 100 sobre pesetas 819.704'50 nominales.....

6.^a Para la estación definitiva de Haro y terminación del establecimiento de gas en la de Bilbao.
 7.^a Los datos referentes á esta Compañía alcanzan sólo hasta fin del tercer trimestre de 1872, por no haberse podido reunir los respectivos al cuarto por el estado ó situación de aquel país.
 Madrid 21 de Marzo de 1874.—El Director general interino, Francisco Camps.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Balance 35 del Banco Español de la Habana y sus sucursales en la tarde del miércoles 31 de Diciembre de 1873, que comprende las operaciones verificadas en el segundo semestre del referido año.

SUCURSAL DE MATANZAS.		BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.		SUCURSAL DE SAGUA LA GRANDE.		SUCURSAL DE SANTIAGO DE CUBA.	
ACTIVO.		ACTIVO.		ACTIVO.		ACTIVO.	
Existencia en efectivo.....	208.904.05	Existencia en efectivo.....	5.060.885.03	Existencia en efectivo.....	411.800.01	Existencia en efectivo.....	118.000.01
Idem en billetes de esta sucursal.....	4.790	Idem en billetes del Banco.....	3.532.348.55	Idem en billetes de esta sucursal.....	4.105	Idem en billetes del Banco Español.....	456.982
Idem id. del Banco Español.....	335.465.89	Idem en billetes de las sucursales.....	3.532.603.55	Idem id. del Banco Español.....	456.982	Idem en billetes del Banco Español.....	456.982
Vencimientos hasta tres meses.....	545.860.47	Vencimientos hasta tres meses.....	6.393.796.02	Vencimientos hasta tres meses.....	488.067	Vencimientos hasta tres meses.....	751.759.43
Idem de tres á seis id.....	4.234.860.47	Idem de tres á seis meses.....	4.275.843.89	Idem de tres á seis id.....	751.759.43	Idem de tres á seis id.....	291.454.05
Sucursal de Cienfuegos.....	7.931.49	A más tiempo.....	40.660.079.91	Recaudadores.....	441.007.44	Recaudadores.....	6.415
Sucursal de Sagua la Grande.....	3.673.08	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.426	Recaudadores.....	441.007.44	Recaudadores.....	6.415
Recaudadores.....	270.387.93	Préstamos con escritura.....	3.000.000	Propiedades, mobiliario.....	447.422.44	Propiedades, mobiliario.....	447.422.44
Propiedades, mobiliario.....	13.016.25	Otras obligaciones.....	675.413.46	Gastos de todas clases: los de instalación á cuenta nueva.....	4.007.96	Gastos de todas clases: los de instalación á cuenta nueva.....	4.007.96
Depositos por documentos á cobrar.....	282.403.33	Garantías de la Hacienda: Pagarés de alcabalas y bienes del Estado &c.....	42.033.505.83	Capital.....	400.000	Capital.....	400.000
Gastos de todas clases: los de instalación á cuenta nueva.....	4.205.43	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.490.308.76	Billetes emitidos.....	328.447.73	Billetes emitidos.....	328.447.73
	6.009	Obligaciones pendientes de cobro.....	240.772.88	Cuentas corrientes.....	16.716.48	Cuentas corrientes.....	16.716.48
	2.016.14	Con varias firmas.....	91.055.39	Depositos sin interés.....	7.304.21	Depositos sin interés.....	7.304.21
	3.033.429.35	Con garantía de acciones.....	91.055.39	Banco Español de la Habana.....	894.431.99	Banco Español de la Habana.....	894.431.99
	400.000	Capitania general.....	500.000	Idem id., cuenta de recaudación.....	110.218.28	Idem id., cuenta de recaudación.....	110.218.28
	87.795	Intendencia de Hacienda pública.....	400.000	Cienfuegos 27 de Diciembre de 1873.....	1.461.688.39	Cienfuegos 27 de Diciembre de 1873.....	1.461.688.39
	4.980	Matanzas.....	87.795				
	4.720.320.34	Cienfuegos.....	4.980				
	6.816.80	Por billetes emitidos.....	87.795				
	799.199.74	Por recaudación de contribuciones.....	92.775				
	76.402.76	Por varios conceptos.....	424.969.52				
	292.894.71	Comisionados.....	3.907.225.46				
	3.083.429.35	Recibos de contribuciones.....	185.596.86				
	400.000	Recaudadores.....	68.126.68				
	87.795	Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....	4.003.462.79				
	4.720.320.34	Acciones adjudicadas.....	282.638.87				
	6.816.80	Propiedades.....	422.004.19				
	799.199.74	Gastos de todas clases: los de instalación á cuenta nueva.....	4.635.85				
	76.402.76						
	292.894.71						
	3.083.429.35						
	400.000						
	87.795						
	4.720.320.34						
	6.816.80						
	799.199.74						
	76.402.76						
	292.894.71						
	3.083.429.35						
	400.000						
	87.795						
	4.720.320.34						
	6.816.80						
	799.199.74						
	76.402.76						
	292.894.71						
	3.083.429.35						
	400.000						
	87.795						
	4.720.320.34						
	6.816.80						
	799.199.74						
	76.402.76						
	292.894.71						
	3.083.429.35						
	400.000						
	87.795						
	4.720.320.34						
	6.816.80						
	799.199.74						
	76.402.76						
	292.894.71						
	3.083.429.35						
	400.000						
	87.795						
	4.720.320.34						
	6.816.80						
	799.199.74						
	76.402.76						
	292.894.71						
	3.083.429.35						
	400.000						
	87.795						
	4.720.320.34						
	6.816.80						
	799.199.74						
	76.402.76						
	292.894.71						
	3.083.429.35						
	400.000						
	87.795						
	4.720.320.34						
	6.816.80						
	799.199.74						
	76.402.76						
	292.894.71						
	3.083.429.35						
	400.000						
	87.795						
	4.720.320.34						
	6.816.80						
	799.199.74						
	76.402.76						
	292.894.71						
	3.083.429.35						
	400.000						
	87.795						
	4.720.320.34						
	6.816.80						
	799.199.74						
	76.402.76						
	292.894.71						
	3.083.429.35						
	400.000						
	87.795						
	4.720.320.34						
	6.816.80						
	799.199.74						
	76.402.76						
	292.894.71						
	3.083.429.35						
	400.000						
	87.795						
	4.720.320.34						
	6.816.80						
	799.199.74						
	76.402.76						
	292.894.71						
	3.083.429.35						
	400.000						
	87.795						
	4.720.320.34						
	6.816.80						
	799.199.74						
	76.402.76						
	292.894.71						
	3.083.429.35						
	400.000						
	87.795						
	4.720.320.34						
	6.816.80						
	799.199.74						
	76.402.76						
	292.894.71						
	3.083.429.35						
	400.000						
	87.795						
	4.720.320.34						
	6.816.80						
	799.199.74						
	76.402.76						
	292.894.71						
	3.083.429.35						
	400.000						
	87.795						
	4.720.320.34						
	6.816.80						
	799.199.74						
	76.402.76						
	292.894.71						
	3.083.429.35						
	400.000						
	87.795						
	4.720.320.34						
	6.816.80						
	799.199.74						
	76.402.76						
	292.894.71						
	3.083.429.35						
	400.000						
	87.795						
	4.720.320.34						
	6.816.80						
	799.199.74						
	76.402.76						
	292.894.71						
	3.083.429.35						
	400.000						
	87.795						
	4.720.320.34						
	6.816.80						
	799.199.74						
	76.402.76						
	292.894.71						
	3.083.429.35						
	400.000						
	87.795						
	4.720.320.34						
	6.816.80						
	799.199.74						
	76.402.76						
	292.894.71						
	3.083.429.35						
	400.000						
	87.795						
	4.720.320.34						
	6.816.80						
	799.199.74						

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Intendencia de ejército de Castilla la Nueva.

Copia de la relacion circunstanciada de los donativos hechos por los pueblos y particulares de la provincia de Ciudad-Real á favor del ejército del Norte, entregados por el Gobierno civil y remesados á Santander por el Comisario de Guerra de aquella ciudad.

NÚMERO de orden.	Bultos.	Peso en bruto. Kilógr.	PROCEDENCIA.	DONANTES.	CLASE DEL DONATIVO.
1	1	65	Viso del Marqués.....	Ayuntamiento.....	Hilas, trapos, árnica, una botella, y otra de bálsamo samaritano.
2	1	31	La Solana.....	Idem.....	Hilas.
3	1	21	Miguelturra.....	Idem.....	Hilas y vendajes.
4	1	2	Brazatortas.....	D. Agustín García.....	Idem id.
5	1	2	Villamayor.....	Señorita Sanchez Molina.....	Hilas formos.
6	1	5	Viso del Marqués.....	Agustín del Campo.....	Dos camisas interiores, dos camisetas, dos pares de calzoncillos, una docena de vendas, trapos é hilas.
7	1	49	Argamasilla de Alba.....	Ayuntamiento.....	Trapos, hilas, vendas, una botella árnica.
8	1	37	Idem.....	Idem.....	Cuatro sábanas, un frasco árnica, trapos, hilas y vendas.
9	1	36	Herencia.....	Idem.....	Hilas, vendas y cabezales.
10	1	6	Membrilla.....	Idem.....	Hilas, vendas y lienzo.
11	1	42	Moral.....	Idem.....	Hilas, trapos y vendas.
12	1	42	Idem.....	Idem.....	Idem id. id.
13	1	43	Idem.....	Idem.....	Idem id. id.
14	1	14	Idem.....	Idem.....	Idem id. id.
15	1	5	Herencia.....	Idem.....	Hilas, vendas y cabezales.
16	1	2	Ciudad-Real.....	Casimira Trujillo.....	Hilas y vendas.
17	1	8	Se ignora.....	Se ignora.....	Idem id.
18	1	2	Herencia.....	Ayuntamiento.....	Idem id.
19	1	7	Alcubillas.....	Idem.....	Idem id.
20	1	2	Pedro Muñoz.....	José Ramirez.....	Idem id.
21	1	6	Argamasilla de Calatrava.....	Ayuntamiento.....	Hilas y trapos.
22	1	4	Herencia.....	Doña Inés Gallego.....	Hilas, trapos y vendas.
23	1	7	Argamasilla de Alba.....	Doña Genara Lanzarote.....	Dos sábanas, dos fundas, una almohada é hilas formos.
24	1	38	La Solana.....	Ayuntamiento.....	Tres sábanas, dos toallas, trapos y vendas.
25	1	1	Alcolea.....	Idem.....	Trapos é hilas.
26	1	1	Puebla de Principe.....	Idem.....	Idem id.
27	1	1	Idem.....	Idem.....	Idem id.
28	1	1	Anchuras.....	Idem.....	Idem id.
29	1	1	Herencia.....	Francisca Manuela.....	Una manta vieja.
30	1	1	Poblete.....	Ayuntamiento.....	Hilas y trapos.
31	1	1	Se ignora.....	Doña Josefa Camacho.....	Ropa blanca.
32	1	1	Anchuras.....	Ayuntamiento.....	Hilas y trapos.
33	1	1	Navalpino.....	Idem.....	Idem id.
34	1	1	Ciudad-Real.....	Una señora caritativa.....	Idem id.
35	1	1	Idem.....	Doña María Ignacia Martínez.....	Hilas.
36	1	6	Argamasilla de Alba.....	Doña Marciala y Doña Pascuala Anover.....	Dos sábanas, trapos y vendas.
37	1	63	Alcolea.....	Se ignora.....	Un saco de garbanzos.
38	1	23	Corral.....	Ayuntamiento.....	Trapos, hilas y tabaco.
39	1	32	Piedrabuena.....	Idem.....	Trapos, hilas y vendas.
40	1	39	Alcázar de San Juan.....	D. Juan Manuel Sahagun.....	Idem id. id.
41	1	51	Daimiel.....	Ayuntamiento.....	Idem id. id.
42	1	2	Torralba.....	Idem.....	Una botella de árnica.
43	1	4	Idem.....	Juliana Gomez.....	Hilas, vendas, chocolate y café.
44	1	3	Idem.....	Francisca Castro.....	Vendas, hilas y cabezales.
45	1	2	Idem.....	Escuela pública de niños.....	Idem id. id.
46	1	1	Idem.....	Se ignora.....	Flor de árnica.
47	1	3	Idem.....	Idem.....	Hilas y trapos.
48	1	11	Abenojar.....	Ayuntamiento.....	Hilas, cabezales y vendas.
49	1	20	Puertollano.....	Idem.....	Se ignora.
50	1	2	Se ignora.....	Se ignora.....	Idem.
51	1	2	Idem.....	Idem.....	Idem.
52	1	15	Malagon.....	Farmacia de Castillo.....	Cien botellas árnica.
53	1	13	Idem.....	Idem.....	Cien botellas bálsamo samaritano.
54	1	5	Idem.....	Idem.....	Veinticinco metros esparadrapo.
55	1	18	Almedina.....	Ayuntamiento.....	Trapos é hilas.
56	1	1	Argamasilla de Calatrava.....	Idem.....	Se ignora.
57	1	1	Ballesteros.....	Varias señoras.....	Hilas.
58	1	5	Brazatortas.....	Ayuntamiento.....	Se ignora.
59	1	1/2	Ciudad-Real.....	Doña María Portello.....	Hilas y trapos.
60	1	3	Idem.....	Doña Adela Trujillo.....	Hilas y vendas.
61	1	7	Idem.....	Doña Rosa Rodriguez.....	Idem id.
62	1	1 1/2	Idem.....	Doña María Lopez Gonzalez.....	Dos libras hilas.
63	1	2	Idem.....	Doña Fernanda Ortega.....	Hilas y vendas.
64	1	1	Idem.....	Doña María Perez Bau.....	Idem id.
65	1	3	Villarta.....	Doña Isabel Madrideojo.....	Cuatro libras hilas.
66	1	5	Villanueva de San Carlos.....	Doña Dominga Sanchez Milla.....	Hilas.
67	1	3	Ciudad-Real.....	Doña Cipriana Muñoz.....	Idem, trapos, par calzoncillos y camisas.
68	1	11	Fuente el Fresno.....	Ayuntamiento.....	Idem y trapos.
69	1	8	Carrion.....	Idem.....	Idem y vendas.
70	1	15	Se ignora.....	Se ignora.....	Idem id.
71	1	15	Idem.....	Idem.....	Vendas é hilas.
72	1	4	Villarta de San Juan.....	Idem.....	Idem id.
73	1	2	Se ignora.....	D. S. S. R.....	Hilas.
74	1	1 1/2	Idem.....	Se ignora.....	Idem.
75	1	21	Chillon.....	Idem.....	Idem y trapos.
76	1	4	Fuente el Fresno.....	Maestra de Escuela.....	Idem id.
77	1	5	Villanueva de San Carlos.....	Se ignora.....	Idem.
78	1	5	Ciudad-Real.....	Joaquín Aguilera.....	Idem.
79	1	5	Se ignora.....	Una señora.....	Idem.
80	1	5	Idem.....	Otra id.....	Idem.
81	1	5	Idem.....	Vicente Arias.....	Idem.
82	1	5	Ciudad-Real.....	Se ignora.....	Idem.
83	1	5	Idem.....	Doña Pilar Miralejo.....	Idem.
84	1	5	Idem.....	D. Francisco Morati.....	Idem.
85	5	5	Pozuelo.....	Se ignora.....	Idem y vendas.
86	1	5	Ciudad-Real.....	Juan Fernandez.....	Vendas.
87	1	7	Idem.....	D. Ceferino Saúco.....	Hilas, árnica y esparadrapo.
88	1	7	Idem.....	D. Goma Casero.....	Idem id. id.
89	1	3	Idem.....	Directora de Escuela Maestras.....	Idem y vendas.
90	1	2	Idem.....	Sra. del Coronel de la G. civil.....	Idem.

Madrid 7 de Abril de 1874.—V. B.—El Comisario inspector, Raimundo Sanchez.—El Oficial encargado, Adolfo R. Gamez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1873, por la tercera parte en papel, números 3.251 al 3.430 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador no depositados en esta Caja, primer semestre de 1872, carpetas números 2.101, 2.106,

2.108, 2.130, 2.141, 2.165, 2.173, 2.176, 2.177, 2.178, 2.179 y 2.180 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador depositados en esta Caja, segundo semestre de 1872, carpetas números 129 al 144 de señalamiento.

Amortización de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, bola 41 de sorteo, que comprende la carpeta número 30 de señalamiento.

Se hace saber al público que habiéndose recibido del Tesoro una cantidad considerable en calderilla, se distribuirá proporcionalmente en los pagos que esta Caja verificará.

Madrid 8 de Abril de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

En virtud de acuerdo de esta Dirección general se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho al dominio ó administracion de los bienes propios del pío legado fundado en la ciudad de Huesca por D. Juan de Aso Mayoral para que comparezcan en el término de 15 dias á deducirle ante este Ministerio por sí ó por medio de apoderado; en la inteligencia que pasados dichos 15 dias sin que nadie se presente á deducir derecho alguno se declararán los bienes del pío legado como de Beneficencia particular, y se decretará su incautación á nombre de la misma.

Madrid 23 de Marzo de 1874.—El Director general, Julian Garcia San Miguel.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Hospicio de Madrid y Colegio de Desamparados.

Por acuerdo de la Excm. Comision provincial se saca á pública subasta el número de arrobas de cisco procedente de carbon que existe en la despensa de este establecimiento, la cual se verificará en esta Dirección, con presencia de los señores Diputados Visitadores del Asilo, el lunes 13 del corriente, á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia de hoy, y que se halla de manifiesto en la misma Dirección todos los dias no festivos, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 1.º de Abril de 1874.—El Director, Diego de Vargas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

Madrid.

«Copia certificada.—Sentencia.—En la villa de Madrid, á 29 de Enero de 1874, D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma:

Vistos los presentes autos seguidos á instancia de D. Manuel Rodriguez de Llano, de esta vecindad, y en su nombre con poder bastante el Procurador D. José María Aguirre, contra D. José Fernandez y Gonzalez, su convecino, como esposo de Doña Emilia Gonzalez, y contra Doña Ambrosia Bello, representadas á su vez por el Procurador D. Manuel María de Villar, sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados por estas á D. Joaquin Garcia Miranda en juicio ejecutivo y nulidad de una escritura:

Resultando que en 18 de Julio de 1837 D. José Garcia Miranda por medio de un pagaré confesó deber á D. Manuel Rodriguez de Llano la cantidad de 286.051 rs., así como que habiendo aquel fallecido en 1866 reclamó el acreedor aquella cantidad á su hermano D. Joaquin, y en el juicio ordinario de que fué objeto dicha reclamacion obtuvo sentencia favorable de vista en fecha 30 de Mayo de 1860, de la cual interpuso el demandado recurso de casacion, al que el Tribunal Supremo declaró no haber lugar por su sentencia de 8 de Julio de 1862:

Resultando que en 15 de Marzo de 1871 el D. Joaquin Garcia Miranda otorgó escritura pública ante el Notario D. Mariano Demetrio Ortiz, por cuya virtud se reconoció deudor de Doña Ambrosia Bello y Doña Emilia Gonzalez, viuda é hija respectivamente de D. Francisco Gonzalez Rodriguez, por la cantidad de 29.770 pesetas, saldo que habia resultado en su contra al liquidar con estas señoras las cuentas que tuvo pendientes con el citado D. Francisco, su causante; y vencido el plazo que en aquel documento se fijó para el pago de tal cantidad, D. José Fernandez y Gonzalez, como marido de la Doña Emilia y apoderado de la Doña Ambrosia, demandó ejecutivamente al deudor, logrando sentencia de remate en 26 de Agosto de 1872, cuyo cumplimiento vino procurándose por la via de apremio hasta llegar el caso de sacarse á la subasta los bienes embargados:

Resultando que, en este estado las cosas, D. Manuel Rodriguez de Llano presentó demanda solicitando se declarase la nulidad de la escritura de 15 de Marzo de 1871 que á la ejecucion sirvió de base, y el mejor derecho que en todo caso debía asistirle para cobrar su crédito del valor de los bienes embargados con preferencia á los ejecutantes Doña Emilia Gonzalez y Doña Ambrosia Bello, cuya demanda ha sido sustentada con arreglo á derecho; entendiéndose las actuaciones con D. José Fernandez y Gonzalez, como representante de los derechos de ambas, y con los estrados del Juzgado por rebeldía del ejecutado D. Joaquin Garcia Miranda, y suspendiéndose durante su tramitacion el pago de las cantidades por que la ejecucion fué despachada:

Resultando que en el término de prueba de este juicio ordinario, á instancia de la parte actora ha venido á los autos un testimonio del pagaré á su favor de 18 de Junio de 1837 de la cláusula de institucion de heredero, cabeza y pié del testamento, bajo cuya disposicion murió D. José Garcia Miranda, de la sentencia de vista dictada en el pleito que siguió D. Manuel Rodriguez de Llano contra D. Joaquin Garcia Miranda, y de la parte dispositiva de la otra sentencia en que el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casacion interpuesto en dicho pleito por este último:

Resultando que por su parte, en el mismo término, D. José Fernandez y Gonzalez ha presentado tres pagarés á favor de su causante D. Francisco Gonzalez, el uno de 40.000 rs., firmado por D. José Garcia Miranda en 26 de Mayo de 1865, y los otros dos de 21.000 y 20.000 respectivamente, firmados por

D. Joaquín García Miranda en 30 de Marzo del propio año y en 13 de Abril de 1866, con expresion todos ellos de quedar obligados los firmantes á otorgar la correspondiente escritura cuando lo tuviera por conveniente el D. Francisco; habiendo sido dichas firmas comparadas con otras indubitadas de los hermanos García Miranda por los peritos caligrafos que las han considerado legítimas á virtud de esta comparacion, así como además ha aducido las declaraciones de dos testigos Don Manuel y D. Fermín Carnero, que afirman ser cierta la entrega de considerables cantidades por D. Francisco Gonzalez al Don José y al D. Joaquín García Miranda para atender á la manutencion, gastos de enfermedad y funeral del primero de ellos, sabiéndolo de ciencia propia por haber intervenido en el asunto:

Considerando que no basta, como supone la parte actora, que en una escritura de reconocimiento de deuda falte la fé de entrega de la cantidad á que se refiere, asegurándose que esta fué entregada con anterioridad para que deba considerarse que la entrega no es cierta y que el contrato es simulado y nulo en tal concepto, sino que por el contrario al demandante que afirma la simulacion corresponde la prueba de ella:

Considerando que D. Manuel Rodríguez de Llano no ha intentado siquiera probar la inexactitud de los hechos relatados en la escritura cuya nulidad reclama, mientras el demandado ha corroborado la certeza del principal de ellos, ó sea de la existencia de cuentas pendientes entre D. Francisco Gonzalez y los hermanos García Miranda ántes de otorgarse dicha escritura y por virtud de préstamos considerables que estos habian recibido de aquel:

Considerando que, segun el art. 668 de la ley de organizacion del poder judicial, sólo puede considerarse sentencia firme ó capaz de ser consignada en una ejecutoria aquella contra la cual no cabe recurso alguno ordinario ni extraordinario, de manera que no debe atribuirse tal calidad á la de vista que obtuvo á su favor D. Manuel Rodríguez de Llano en su pleito con D. Joaquín García Miranda, su fecha 30 de Mayo de 1870, sino únicamente la del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra aquella, su fecha 8 de Julio de 1872:

Considerando que en todo caso no existe ley alguna ni jurisprudencia que establezca ó reconozca como doctrina legal la sostenida por el actor de que un crédito varía de carácter en cuanto á su relacion en el mero hecho de ser reconocido como legítimo y exigible por una sentencia firme; de modo que aun suponiendo firme la sentencia de vista de 30 de Mayo de 1870, no habia que atender á su fecha para deducir el lugar que corresponderia en una graduacion de crédito de Don Manuel Rodríguez de Llano contra D. Joaquín García Miranda, sino á su origen y al documento en que el contrato fué consignado:

Considerando que, segun la ley 5.ª, tit. 24, libro 40 de la Nôvisima Recopilacion, los acreedores por escritura pública son preferidos á los que tienen documento privado, aun estando este escrito en papel del sello correspondiente, sin atender á sus fechas, por lo cual es patente que á la escritura pública aducida por D. José Fernández y Gonzalez corresponde lugar más preferente que al pagará en que se apoya D. Manuel Rodríguez de Llano, documento que ni siquiera contiene esta circunstancia;

Fallo que debo absolver y absuelvo á D. José Fernández y Gonzalez, como representante de los derechos de Doña Ambrosia Bello y Doña Emilia Gonzalez, así como al ejecutado D. Joaquín García Miranda, de la demanda de nulidad y terceria de mejor derecho propuesta por D. Manuel Rodríguez de Llano, sin expresa condenacion de costas; y mando que se tenga por levantada la suspension de los autos ejecutivos de que este juicio es incidencia, poniéndose en ellos testimonio de esta sentencia á los efectos legales.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—Juan de Aldana.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública hoy 29 de Enero de 1874.—Doy fé.—Lope Montalvo.

Es copia de su original, á que me remito y de que certifico. Y para que tenga efecto su publicacion en la GACETA DE MADRID, segun está mandado por la Sala primera de esta Audiencia en auto de 26 de Marzo último, libro la presente que firmo en Madrid á 4.º de Abril de 1874.—Licenciado Joaquín Gonzalez Fiori. X—1274

Juzgados de primera instancia.

Castrogeriz.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con la categoría de ascenso en esta villa y partido de Castrogeriz.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al gitano llamado Crisóstomo Dubal Barrul, alias el Chato, de 20 años de edad, estatura alta, color moreno, natural de Santo Domingo de la Calzada, que se fugó la noche del 28 del corriente de la cárcel de esta villa, en la que se hallaba cumpliendo condena, y le acompaña su hermano Valentin, alias Tanes, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, cuya jurisdiccion en su nombre ejerzo, á todas las Autoridades civiles y militares que donde sea habido el Crisóstomo procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado á mi disposicion.

Dada en Castrogeriz á 31 de Marzo de 1874.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por mandado de S. S., Tomás Franco.

Cazalla de la Sierra.

D. Manuel Golluri y Villar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por un solo pregon y edicto y término de 30 dias á Nicomedes Carballo Carracedo, José Blanco, Dionisio Rodríguez y un tal Higinio, todos gallegos, para que dentro de dicho término se personen en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que en el mismo se sigue contra Juan Romero Giles, alias Sarmiento; pues pasado dicho término se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cazalla de la Sierra á 8 de Marzo de 1874.—Manuel Golluri.—El actuario, Manuel de Palma Saenz.

Cieza.

D. José Gonzalez Perez, Abogado, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes que constituyen el patronato fundado en los años 1765 y 1769 por José y Ana Gomez de Gonzalo, vecinos que fueron de la villa de Abaran, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho que al mismo crean tener; pues así lo tengo acordado en auto de 23 de Febrero último en virtud de la demanda interpuesta por el Procurador D. Mariano García, en representacion de José García Ruiz, de la misma vecindad.

Dado en Cieza á 27 de Marzo de 1874.—José Gonzalez.—Por su mandado, Mariano Juliá Ibarra. X—1273

Ciudad-Real.

D. José Donoso y Coronado, Juez de primera instancia del partido de Piedrabuena, con residencia en esta capital.

Por esta requisitoria cito y emplazo al conocido por Delgado para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en la causa que se le sigue sobre robo en la casa de Hilario Camacho, vecino de la Puebla de Don Rodrigo, el dia 28 de Octubre último, por ser uno de los autores de dicho robo; y se le apercibe que de no presentarse en expresado término se le declarará rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del referido Delgado, cuyas señas personales no constan, y de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con la conveniente seguridad.

Ciudad-Real 27 de Marzo de 1874.—Licenciado José Donoso y Coronado.—De orden de S. S., Carmelo Sucasao y Crespo.

Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Simon Gomez de Lucas, soltero, pastor, de 20 años, residente últimamente en Navacerrada y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y Escribania del infrascrito á prestar la declaracion que le está acordada recibir en causa pendiente en el mismo en averiguacion del autor ó autores del homicidio perpetrado en la persona de José Perea.

Dado en Colmenar Viejo á 30 de Marzo de 1874.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á Juan Mario, cuyo domicilio, que se ignora, se ha manifestado tener en Madrid, calle de San Vicente, tahona del Callejon, para que dentro del término de 10 dias, contados desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezca en mi Juzgado y Escribania del infrascrito á prestar una declaracion en la causa criminal que me encuentro instruyendo contra Francisco Romero Sanjurjo y pieza de embargo.

Dado en Colmenar Viejo á 4 de Marzo de 1874.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

Chiclana.

En nombre del Presidente del Poder ejecutivo de la República, por la que administro justicia, D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de Guardia civil y demás agentes de la policia judicial de la Nacion hago saber que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por lesiones contra José Rodriguez Carrasco, natural y vecino de Estepona, de 28 años de edad, de ejercicio marinero, de estatura regular, ojos pardos, barba poblada y color trigueño, en la cual he acordado la comparecencia de dicho procesado, concediéndole para su presentacion el término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Al mismo tiempo encargo á las expresadas Autoridades procedan á la busca y captura de dicho lesionado y procesado, remitiéndolo á las cárceles de este partido caso de ser habido.

Dado en la villa de Chiclana de la Frontera á 31 de Marzo de 1874.—Leopoldo Gandarias.—Luis Gonzalez Munadiez.

D. Leopoldo Gandarias y Viniestra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego Baeza Encina, natural y vecino de Torrox, jornalero, soldado que últimamente ha sido del primer batallon del regimiento infanteria de Ceuta y de edad de 43 años, para que dentro del término

de 30 dias, contados desde el en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír sentencia firme en causa que se le ha seguido por usurpacion de estado civil; bajo apercibimiento de que no haciéndolo á este primer llamamiento le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Chiclana 30 de Marzo de 1874.—Leopoldo Gandarias.—Juan Martínez.

Chiva.

D. Joaquín Lopez Chicoy, Juez de primera instancia de Chiva, con residencia accidental en esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por único edicto y pregon á José Perez y Guillen, alias el Enguerino, para que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado para la práctica en cierta diligencia, pues así lo tengo acordado en la causa que estoy sustanciando sobre formacion de junta revolucionaria en el pueblo de Chiva con motivo de la proclamacion del cantón valenciano; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Juzgado de Chiva de Valencia 1.º de Abril de 1874.—Joaquín Lopez Chicoy.—Por su mandado, Rafael Estévan.

Estella en Azagra.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido, con residencia en esta villa de Azagra.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la herencia de D. Joaquín y D. Quintin Azcona é Izu, hermanos, que fallecieron abintestato, á saber: el primero en 7 de Junio del año próximo pasado en la fonda de Europa, sita en la ciudad de Pamplona, y el segundo en su pueblo de Azcona el dia 16 de Febrero último, para que se presenten en este Juzgado en el término de 30 dias á deducir las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues así se ha acordado en el juicio sobre declaracion de herederos promovida por D. Pio Diaz de Rada, vecino de Tañalla, apoderado de Doña Petra, D. José Joaquín, Doña Francisca y Doña Emiliana Azcona é Izu, hermanos de los citados finados D. Joaquín y D. Quintin Azcona é Izu.

Dado en Azagra á 20 de Marzo de 1874.—José María Barnuevo.—Por su mandado, Bonifacio Garijo. X—1275

Falset.

D. Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Bordes y Domenech, natural de Poboleda, de 30 años de edad, casado, de oficio labrador, estatura regular, cara redonda, ojos pardos, barba cerrada; viste pantalon de lana y demás traje tambien de lana, alpargatas y gorra ó cachucha, lleva patillas, siendo su pelo en general castaño, contra quien instruyo causa criminal de oficio por lesiones graves y subsiguiente muerte de Ramon Rates y Cañisa, de la misma vecindad, el dia 17 de Diciembre del año último, para que en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á rendir declaracion en la sobredicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás que constituyen la policia judicial procedan á la busca y detencion y conduccion en su caso á disposicion de este Juzgado del referido José Bordes y Domenech.

Dado en Falset á 26 de Marzo de 1874.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Ramon Mas, Escribano.

D. Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falset.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Sancho Pellejá Rué, vecino que fué del pueblo de la Torre de Fontaubella, y sin domicilio conocido hoy, y contra quien instruyo causa criminal de oficio por delito de desacato á la Autoridad sucedido la noche del 13 de Enero de este año, para que en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Tarragona, se presente en este Juzgado á rendir indagatoria en la sobredicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal vigente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás que constituyen la policia judicial procedan á la busca y detencion y conduccion á las cárceles de esta villa á disposicion de este Juzgado, si no presentare en el acto fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerle del referido José Sancho Pellejá Rué, el cual es de estatura regular, pelo negro, cara redonda, algo moreno, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poca; viste gorra encarnada, blusa del mismo color, pantalon negro de pana y alpargatas, y de edad unos 34 años, y hay motivos para sospechar hallarse en el territorio de esta dicha provincia.

Dado en Falset á 21 de Marzo de 1874.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, Escribano.

Fuente-Ovejuna.

D. Pablo Martínez y Carrasco, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades de todas clases practiquen diligencias para la busca de las caballerías que á continuacion se expresan, las que fueron

hurtadas la noche del 27 al 28 del corriente mes en el cortijo de labor llamado Trancejo, en este término, de la propiedad de D. Diego Gomez Chacon, y de ser halladas se remitan á mi disposicion con sus conductores si no dieran garantías de su legítima adquisicion; pues en ello se interesa la administracion de justicia.

Dada en Fuente-Ovejuna á 29 de Marzo de 1874.—Pablo Martinez.—Rogelio Zamorano y Romero.

Señas de las caballerías.

Una jumenta cerrada, pelo blanco, mediana, preñada.
Otra jumenta parda, mediana, de cuatro años, preñada.
Un jumento de tres años, rúcio, mediano, almendrado.
Y otro jumento de dos años, mediano, pardo, con una lista negra por todo el lomo.

Granada.—Campillo.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad &c.

Por el presente se llama á Antonio Franco Rodriguez, natural y vecino de Olivar, soltero, de 29 años, pelo castaño, cejas y barba pobladas, ojos melados, nariz regular, boca id., cara oval, color moreno y estatura regular, para que en el término de 20 dias se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa que instruyo en su contra por desacato á la Autoridad.

Dado en Granada á 31 de Marzo de 1874.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de dicho señor, Antonio Pavés y Solano.

Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio y Cuenca, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente se llama, cita y emplaza á los procesados Antonio Benitez Cano, alias el Malagueño, y al desconocido llamado el Andaluz, y á los testigos conocidos por la Lola de la provincia de Jaen; el Francés, que habitaba en el año anterior en la calle de Elvira de esta ciudad, y el Toposo Macoto y Salvadorillo, vecinos ó residentes que han sido de la ciudad de Málaga, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del término de 30 dias se presenten en este Juzgado á prestar los dos primeros sus correspondientes inquisitivas, y los cinco últimos la oportuna declaracion, acordadas en la causa que se instruye sobre robo de un cuadro de Nuestra Señora de la Soledad de la iglesia Catedral de esta capital; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez en nombre de la Nacion requiero á todas las Autoridades de la misma para que procedan por cuantos medios sean posibles á la busca, captura y remision á este Juzgado de los referidos dos procesados Antonio Benitez Cano, alias el Malagueño, y el conocido por el Andaluz, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran.

Dada en Granada á 30 de Marzo de 1874.—Serafin Rubio.—El Escribano actuario, Licenciado Pablo Aceituno y Torres.

Granada.—Salvador.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado del distrito del Salvador de esta capital.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido causa criminal de oficio contra Juan Ruiz Lopez, alias Violones, y otros consortes sobre muerte de Juan Rodriguez, alias el Manco, la cual, remitida en consulta del definitivo en ella dictado á la Exema. Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, se dictó sentencia por la misma: interponiéndose por el procesado recurso de casacion contra dicha sentencia, se remitiéron los autos al Tribunal Supremo, por el que fueren devueltos con la certificacion de la sentencia dictada por el mismo en 4 de Diciembre del pasado año de 1873, por la que se condenó al Juan Ruiz Lopez, alias Violones, á la pena de cadena perpétua; al pago de 2.500 pesetas á la viuda del Rodriguez Josefa Contreras, y herederos legítimos si los hubiese, con la accesoría de interdiccion civil é inhabilitacion absoluta perpétua, y la tercera parte de costas ocasionadas en el Juzgado y Audiencia y todas las del Supremo Tribunal.

Lo relacionado más por extenso consta de la referida causa, á que me remito.

Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en Granada á 20 de Febrero de 1874.—Licenciado Antonio María Tauste.

Grazelema.

D. Domingo Garcés de los Fayos, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se emplaza á Rafael Rodriguez Dominguez, Diego Gomez y Miguel Gonzalez, vecinos de Ubrique, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Excelentísima Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito de Sevilla, á donde se remite la causa por rebelion cantonal seguida contra los mismos y otros por haberse terminado el sumario.

Grazelema 31 de Marzo de 1874.—Licenciado Domingo Garcés de los Fayos.—Por su mandado, Santos Pajares Alvarez.

Játiva.

D. Joaquin de Errazquin y Carcelen, Juez de primera instancia de esta ciudad de Játiva y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 dias á los siete sujetos desconocidos, cuyas señas resultan ser de 30 á 40 años de edad, color en su mayor parte morenos, estatura regular, vestidos con pantalones y chaquetas de puntillón, sombreros hongos, alpargatas de cáñamo, fajas negras de lana y mantas de las llamadas de Beniloba, que armados de escopetas de uno y dos cañones secuestraron

á D. Tomás Rubio y Estrela en la tarde del 24 de los corrientes y punto denominado Falda de la Sierra gruesa, por donde atraviesa la carretera nueva de Alcoy, deteniéndole hasta que en el día siguiente entregó 20.000 pesetas, á que quedó reducida la cantidad de 40.000 que se le habia exigido por su rescate, á fin de que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resulten en la causa que con tal motivo se instruye contra los mismos.

Encargo al propio tiempo á las Autoridades y funcionarios de policia judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de dichos siete sujetos.

Dada en Játiva á 28 de Marzo de 1874.—Joaquin de Errazquin.—Por su mandado, José Vila.

Jorquera.

D. Juan Francisco Sanchez, Juez municipal de esta villa y Regente del Juzgado de primera instancia de este partido por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á siete hombres desconocidos, de los cuales aparece que cuatro llevaban mantas atajonadas de blanco y negro, y dos vestidos con calzon corto, pañuelo á la cabeza y calzados de alpargatas, que llevaban armas de fuego, y contra quienes estoy siguiendo sumaria sobre haber penetrado en la casa de D. Benito Ruiz, vecino de Cezizate, la noche del 41 del actual, con intencion de robar, para que en el término de 10 dias, á contar desde que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para responder á los cargos que les resultan; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Jorquera á 31 de Marzo de 1874.—Juan Francisco Sanchez.—Por su mandado, Agustín Contreras.

Leon.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de Venancio Tranche Gonzalez, natural de Villamañan, residente que fué en esta ciudad, de oficio zapatero, á quien se cita, llama y emplaza para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á sufrir 14 dias de prision que le faltan para extinguir la condena que se le impuso en causa criminal que se le siguió por lesiones á Miguel Garcia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro del expresado término le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Leon á 4.º de Abril de 1874.—Licenciado Francisco Vicente Escolano.—Por su mandado, Antonio Garcia Ocon.

Lerma.

D. Alejandro Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

A los Jueces de instruccion y demás Autoridades de la Nacion hago saber que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado contra 16 á 18 hombres que armados y montados se presentaron en la tarde del 9 del corriente en el pueblo de Cilleruelo de Abajo y robaron á los vecinos del mismo D. José Quintana, D. Eulogio Bermejo y D. Joaquin Martinez, se ha resuelto proceder á la busca, captura y segura conduccion á este Juzgado de los procesados, los cuales tienen las señas siguientes:

Uno alto, moreno, cara alegre, sin barba, ó sea recién afeitado, que representaba la edad de 30 y tantos años; vestido con blusa y bombacho, y montado en un caballo rojo bueno.

Otro bajito, rojo, sin pelo de barba, color bueno, que representa la edad de 20 á 22 años; vestido como el anterior.

Otro como de 30 años, alto, moreno, tambien afeitado; vestido como los anteriores.

Otro tambien moreno, bajo, como de 20 y tantos años, sin barba; vestido en igual forma.

Otro tambien bajo, moreno, como de 22 años, sin barba; vestido de la misma forma.

Otro como de 60 años, alto, moreno, cariseo, recién afeitado, montado en un caballo pequeño rojo rozado de collera.

Otro alto, moreno, pecososo de viruelas, como de 40 años de edad; vestido de blusa y pantalon.

Otro de estatura regular, descolorido, como de 22 años; vestido como el anterior.

Otro de cinco pies de estatura, moreno, de 20 á 22 años; vestido de pantalon blanco acuartillado, el cual es gitano, como tambien se presume lo sean los demás.

Efectos robados á D. José Quintana.

En metálico 7.600 rs.
Doscientos mil reales en nueve láminas de la Deuda consolidada, tres de la série A, tres de la série B, una de la série C y dos de la série F.

Cuatro libras de chocolate.
Otras cuatro libras de azúcar.

Un anillo rojo de oro.
Un manton pequeño de crespon de color de rosa y un sombrero negro de la última moda.

Una fanega de cebada.
De cinco á seis azumbres de vino.

Un tapa-bocas de estambre negro, con un agujero á cada punta y de punto.

A D. Joaquin Martinez.

Ciento diez reales en metálico.
Un manton de crespon negro bordado.
Otro id. de crespon encarnado liso.
Seis libras de tocino y una sarta de chorizos.

A D. Eulogio Bermejo.

Como mil seiscientos reales en dinero metálico.
Una arroba de chorizos poco más ó ménos.
Dos libras de chocolate.
Una botella de aguardiente.
Un aparejo nuevo y una brida.
Tres pañuelos, los dos de seda y el otro de lana.
Dos pares de pendientes y una sortija de dúblé.
Cuyos efectos serán remitidos á este Juzgado, caso de que sean habidos.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, encargo á las antedichas Autoridades se sirvan proceder á la busca, captura y segura conduccion á este Juzgado de dichos sujetos.

Dado en Lerma á 28 de Marzo de 1874.—Licenciado Alejandro Martin.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Liria.

D. Nicolás Grustan, Juez de primera instancia del partido de Liria, con residencia autorizada en esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pascual Camps Llopis, domiciliado en la Puebla de Vallbona, de 45 años de edad, estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba cerrada, color sano; viste pantalon de lana, chaqueta y chaleco de id., camisa de ropa mallorquina de color, pañuelo de pita á la cabeza, faja oscura á la cintura y alpargatas de cáñamo, para que dentro de 20 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, situado en la calle de Santo Tomás, núm. 21, piso tercero, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa sobre homicidio frustrado de Antonio Ginés Ritarch y Tomás Ronda Badía, y lesiones al primero; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y habiendo decretado su detencion, que no pudo tener efecto por hallarse ausente é ignado paradero, en nombre de la Nacion ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, los municipales y demás agentes de la policia judicial que procedan á la busca, captura y conduccion con las seguridades debidas á las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad del referido sujeto.

Dada en Valencia á 30 de Marzo de 1874.—Nicolás Grustan.—Por su mandado, Manuel Cortés.

Logrosan.

D. Fernando Flores Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Braulio Moreno Cámara, natural de Villolada de Cameros, vecino de Guadalupe, para que en el término de 20 dias, contados desde el en que se haga la última insercion en los periódicos oficiales, se presente en la cárcel de este partido á ser notificado de la sentencia firme dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, y á cumplir las condenas que en ella se le imponen en causa seguida contra el mismo por desacato á la Autoridad é injurias á sus agentes; bajo apercibimiento que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los individuos de policia judicial que en cualquiera punto donde fuere hallado dicho sentenciado procedan á su detencion y remision á este Juzgado, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales.

Dado en Logrosan á 30 de Marzo de 1874.—Fernando Flores Alvarez.—Por su mandado, Juan Antonio Vicuña Redondo.

Señas del sentenciado.

Edad 48 años, estatura regular, cargado de hombros, ojos pardos grandes, nariz afilada, pelo negro, barba cerrada y sin afeitar, con algunas canas, color moreno; viste pantalon, chaqueton y chaleco de paño negro, sombrero negro y pañuelo de seda á la cabeza.

Llerena.

D. Juan Dominguez de la Cámara, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido por estar usando de licencia el propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Idefonso Hernandez Prieta, vecino de Higuera de Llerena, de 30 á 32 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, cejas pobladas, ojos pardos, nariz regular, color bueno algo moreno y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar los cargos que le resultan en la causa que se sigue en su contra y otros por malversacion de fondos públicos; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Tambien se excita el celo de todas las Autoridades é individuos de la policia judicial de la Nacion á fin de que por cuantos medios les sugiera su celo se proceda á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Juzgado en concepto de detenido.

Dado en Llerena á 28 de Marzo de 1874.—Juan Dominguez.—Por mandado de S. S., Daniel Dominguez.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada en autos ejecutivos, se sacan á pública subasta por el término de ocho dias varios muebles, efectos de casa y una librería compuesta de 450 volúmenes, embargados á los deudores, y tasado todo ello en la cantidad de 29.312 rs.; para cuyo remate, que tendrá efecto en el local de dicho Juzgado, se señala el día 15 de

Abril próximo, y hora de la una de su tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que en la Escribanía del actuario, calle de San Joaquín, núm. 3, segundo izquierda, se suministrarán cuantos datos necesiten las personas que quieran interesarse en el remate.

Madrid 31 de Marzo de 1874.—V. B.—El Juez. Callejo.—El Escribano, Francisco Molina. X—1274

Madrid.—Centro.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia de hoy ha mandado se cite, llame y emplace á Pedro Plaza y Benito N., que parece han vivido el primero en la plazuela de Afogados, y el segundo en la calle de Toledo, núm. 4, y cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de seis días se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario para prestar declaración en causa contra Joaquín Ramito Díaz y otros por lesiones á Dionisio Sancho y Luis Alvarez; pues en otro caso las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Abril de 1874.—El actuario, por Castells, Venancio de Orche.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia de hoy ha mandado se cite, llame y emplace á los muchachos que en 21 de Agosto último llamaban borracho á un hombre que estaba frente al callejon de Tudescos, para que en el término de seis días se presenten en este Juzgado por la Escribanía del actuario para prestar declaración en causa contra Fernando de Prieto Longo por amenazas; pues en otro caso las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Abril de 1874.—El actuario, por Castells, Venancio de Orche.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia de hoy ha mandado se cite, llame y emplace á los guardias de Orden público Antonio del Olmo y Atanasio Arnal, que se hallan cesantes, ignorándose su paradero, para que en el término de seis días se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa contra Francisco Vidal Fernandez por hurto de un pajarito metido en un fanal de la propiedad del dentista D. Juan Nogués; pues en otro caso las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Abril de 1874.—El actuario, por Castells, Manuel de las Heras.

Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama por segundos edictos á las personas que se crean con derecho á los bienes del Sr. D. Trinidad Sicilia y Meca, natural de Lorca, provincia de Murcia, hijo de D. Francisco y Doña Josefa, de estado soltero, de 60 años de edad, Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, que falleció el día 24 de Diciembre del año último, para que en el término de 20 dias comparezcan á usar del derecho de que se crean asistidas; haciendo presente que la única que se ha presentado ha sido Doña Francisca de Paula Sicilia, hermana del finado.

Madrid 6 de Abril de 1874.—V. B.—Gonzalez.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—1269

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, refrendada por mí, se cita, llama y emplaza por medio del presente á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Romana Lopez Beño, vecina que fué de la villa de Alcobendas, y falleció en ella el día 1.º de Enero de 1873, á fin de que se presenten en este Juzgado y Escribanía dentro del término de nueve días por medio de Procurador con poder bastante á continuar, si lo creen procedente, la demanda de tercera interpuesta por aquélla contra su esposo D. Antonio Aguado y Garcia y la Sociedad Banco de prevision y seguridad; bajo apercibimiento que de no comparecer se les tendrá por decaídos de su derecho.

Madrid 31 de Marzo de 1874.—Reyter. X—1272

Mataró.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez en providencia de 7 del corriente en méritos del expediente de jurisdicción voluntaria pendiente en este Juzgado á instancia de Doña Isidra de Llano, viuda de D. Manuel Sainz, vecina de esta ciudad, sobre declaración de intestado del citado D. Manuel á favor de su hija Doña Flora Sainz y de Llano, y que esta como hija única es heredera de todos los bienes y derechos pertenecientes á su padre, el cual falleció en esta ciudad en 6 de Diciembre del año próximo pasado, por el presente edicto se anuncia la muerte del repetido D. Manuel Sainz y Gutierrez, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia ó tengan noticia de que hubiese otorgado testamento ú otra disposicion, comparezcan á manifestarlo dentro del término de 20 dias, que correrá desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Mataró 9 de Marzo de 1874.—Ramon Font, Escribano. X—1270

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 8 de Abril de 1874, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 7, Dia 8. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, Obligaciones municipales al portador, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various provinces like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 7 ABRIL.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows show exchange rates for 3 por 100, 4 1/2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49 3/4-50. París, á 8 dias vista, 5 1/4.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Abril de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 8 de Abril de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows list cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'95 la libra, y á 1'55 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'71 pesetas la libra, y á 1'70 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'42 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10'75 á 11'25 pesetas la arroba, y á 0'55 el kilogramo. Tocino añejo, de 15'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'71 á 0'75 la libra, y de 1'54 á 1'63 el kilogramo. Idem fresco, de 4'50 á 4'5 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'74 la libra, y de 1'29 á 1'34 el kilogramo. Idem en canal, de 16'25 á 16'75 pesetas la arroba, y de 1'47 á 1'52 el kilogramo. Lomo, de 1 peseta á 1'12 la libra, y de 2'17 á 2'43 el kilogramo. Jamon, de 18'75 á 25 pesetas la arroba; de 1 á 1'25 la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44, y de 0'38 á 0'46 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'23 el kilogramo. Judías, de 4'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 1 á 1'12 pesetas la arroba, y de 0'09 á 0'10 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'12 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'50 la libra, y de 8'75 á 9'95 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'35 pesetas el cuartillo, y á 6'93 el decalitro. Trigo, de 12'75 á 15 pesetas la fanega, y de 23'08 á 27'15 el hectolitro. Cebada, de 7'25 á 7'87 pesetas la fanega, y de 13'42 á 14'64 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 136.—Carneros, 148.—Corderos, 672.—Terneras, 66.—Cerdos, 8.—TOTAL, 1,630.

Su peso en libras... 77,490.—Idem en kilogramos... 35,642.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cént. PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cént.

Table with columns: Puntos de recaudación, Pts. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Abril de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL.

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA.—Esta noche, á las nueve y media, explicará el Sr. Alfaro acerca del procedimiento contencioso-administrativo.

Anuncios.

EXÁMEN HISTÓRICO FORAL DE LA CONSTITUCION ARAGONESA. Por D. Manuel Lasala. Tres tomos, 400 rs.—Se vende en la imprenta de los Sres. Rojas, Tudescos, 34, pral.

Santos del día.

Santa Maria Cleofé, y Santa Casilda, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho y media.—Funcion 114 de abono.—Turno 3.º par.—Don Fernando.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 5.ª de abono.—Turno 4.º.—Los comediantes de antaño.

Teatro del Circo.—Bufos Arderius.—A las ocho y media.—Sueños de oro, por las Sras. Raguer, Fernandez, Lujan, Lopez (Doña Clara), Lopez (Doña Carolina), Escobar, Berges y Maizari, y los Sres. Guzman, Arderius, Orejon y Castillo.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 123 de abono.—Turno 3.º impar.—Desde el umbral de la muerte, por las señoras Díez, Castro y Alverá, y 1 s Sres. Catalina, Vico, Romea (D. F.), Cepillo, Parreño y Romea (D. J.).—Very-Well, por las Sras. Alverá, Dansan, Chalino, Ruiz y Prada, y los señores Catalina, Fernandez, Pastrana, Romea (D. J.) y Martinez.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—El libro azul.—Puertas y armarios.—Los pavos reales.

Teatro Martin.—A las ocho y media.—Los lazos de la familia.—Deuda de sangre.—Baile.

Teatro de Romea.—A las ocho y media.—Casado y soltero.—El último figurín.—Descuidos.—Un rico pobre.

Teatro de Estava.—A las ocho y media.—Un cosechero riñano.—Pobres mujeres.—De gustos no hay nada escrito.—Esos otros Lopez.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho.—Aquel que cogió un resabio.—Un día desgraciado.—El primo de mi mujer.—Por el ojo de la llave.—Al revés de la verdad.—Baile.—Cuadros vivos.

Plaza de Toros.—Hoy, á las cuatro en punto de la tarde, si el tiempo no lo impide, se verificará la primera corrida de toros.